



**UNIVERSIDAD MIGUEL  
HERNÁNDEZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
SOCIALES Y JURIDICAS DE  
ELCHE**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS**

**2015-2016**

**LA PAREJA DE HECHO: UNA INCÓGNITA POR  
RESOLVER.**

***ALUMNA: NURIA MARTINEZ CABALLERO***

***TUTOR: FCO. JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO***

# ÍNDICE

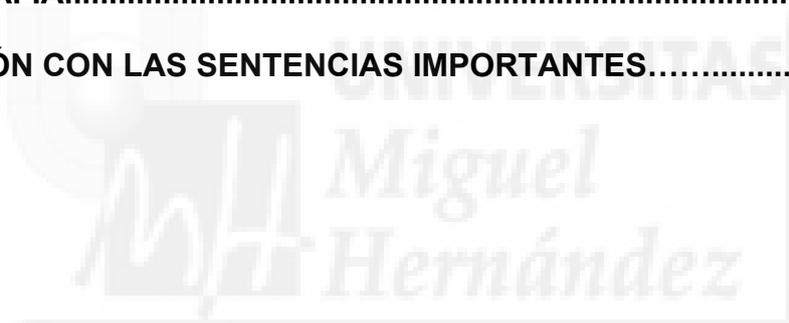
	<i>Pág.</i>
■ <b>ABREVIATURAS</b> .....	7
■ <b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
■ <b>CAPÍTULO I : ORIGEN Y EVOLUCIÓN</b> .....	11
1. Antecedentes a la legislación de la muerte y supervivencia.....	11
2. Evolución de la muerte y supervivencia de la Ley General de la Seguridad Social.....	12
2.1 Aparición de la Ley General de la Seguridad Social 1966.....	12
2.2 Cuantía de la pensión.....	15
2.3 Evolución de la muerte y supervivencia hasta la Ley 40/2007.....	16
3. Actualidad de la ley sobre la muerte y supervivencia.....	21
3.1 Sujetos causantes.....	21
3.2 Pensiones.....	23
3.2.1 Auxilio de defunción.....	22
3.2.2 Pensión de viudedad del cónyuge.....	23
3.2.3 Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial.....	24
3.2.4 Prestación temporal de viudedad.....	30
■ <b>CAPÍTULO II: APROXIMACIÓN DENTRO DE LA VIUEDAD A PAREJAS DE HECHO</b> .....	33
1. Inicio de la regulación de las parejas de hecho.....	33
1.1 Incorporaciones de la Ley 40/2007.....	36
1.2 La dispensa.....	38
2. Diferencias entre matrimonio y la pareja de hecho.....	39

3.	Que se entiende por auto referenciales.....	41
4.	El matrimonio por el rito gitano entendido como pareja de hecho.....	43
<b>■ CAPITULO III: ESTUDIO DE LA PAREJA DE HECHO.....</b>		<b>47</b>
1.	Régimen Jurídico de la pensión de viudedad las parejas de hecho.....	47
1.1	Requisitos.....	47
1.1.1	Carencia de rentas.....	47
1.1.2	Relación constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal.....	52
1.1.3	Convivencia.....	53
1.1.4	Acreditación.....	55
2.	Forma de calcular la pensión de viudedad.....	61
2.1	Fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente.....	61
2.2	Fallecimiento de trabajadores en activo.....	61
2.2.1	Fallecimiento debido a contingencias comunes.....	61
a)	Fallecimiento de trabajador, en situación de alta o asimilada, debido a accidente no laboral.....	62
b)	Pluriactividad.....	62
c)	En los de exoneración de cuotas de Seguridad Social.....	63
2.2.2	Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional.....	64
a)	Jornada irregular o variable.....	64
b)	Contratos fijos-discontinuos.....	64
c)	Contratos a tiempo parcial, de relevo y fijos-discontinuos.....	65
2.3	Tipos de porcentaje.....	65
2.4	Caso especiales.....	70
2.4.1	Complemento por maternidad.....	70
2.5	Cobro de la pensión.....	71

■ **CAPITULO IV: CONTRASTE CON OTROS PAÍSES DE LA UE SOBRE LA PAREJA DE HECHO.....73**

1. Países en los que el concepto de pareja de hecho esta introducido.....	73
1.1 Pareja de hecho en Grecia.....	73
1.1.1 Régimen Jurídico civil.....	73
1.1.2 Un supuesto concreto de pareja de hecho en el caso de personas homosexuales.....	75
1.1.3 Régimen Jurídico de la pensión de viudedad en la pareja de hecho.....	77
1.2 Pareja de hecho en Luxemburgo.....	78
1.2.1 Régimen Jurídico civil.....	78
1.2.2 Un supuesto paradigmático: las parejas de hecho homosexuales .....	79
1.2.3 Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de la pareja de hecho.....	80
1.3 Pareja de hecho en Alemania.....	82
1.3.1 Régimen Jurídico civil.....	82
1.3.2 Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de la pareja de hecho.....	83
1.3.3 Matrimonio y pareja de hecho.....	84
1.4 Pareja de hecho en Finlandia.....	87
1.4.1 Régimen Jurídico civil.....	87
1.4.2 Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de la pareja de hecho.....	88
1.4.2.1 Cuantía prestación.....	88

2. Reglamento CE número 883/2004.....	90
2.1 Forma de cálculo de la prestación.....	90
2.2 Requisitos para obtener la prestación.....	91
■ <b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....</b>	<b>93</b>
■ <b>ANEXO I.....</b>	<b>97</b>
■ <b>ANEXO II.....</b>	<b>101</b>
■ <b>ANEXO III.....</b>	<b>105</b>
■ <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>109</b>
■ <b>WEBGRAFÍA.....</b>	<b>111</b>
■ <b>RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS IMPORTANTES.....</b>	<b>115</b>





## ABREVIATURAS

<b>ART.</b>	Artículo
<b>CC</b>	Código Civil
<b>STC</b>	Sentencia del tribunal constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del tribunal Supremo
<b>STSJ</b>	Sentencia del tribunal Superior de Justicia
<b>LGSS</b>	Ley general de la seguridad social
<b>INSS</b>	Instituto Nacional de la Seguridad Social
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>SMI</b>	Salario Mínimo Interprofesional
<b>IRPF</b>	Impuesto de rentas sobre las personas físicas
<b>TGSS</b>	Tesorería General de la Seguridad Social
<b>BR</b>	Base reguladora
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>ss.</b>	Siguientes
<b>INE</b>	Instituto Nacional de Estadística
<b>Cap.</b>	Capítulo
<b>EGBGB</b>	Die Übersetzung berücksichtigt die Änderung(en) des Gesetzes durch Artikel 17 des Gesetzes vom
<b>SGB</b>	Sechstes Buch Sozialgesetzbuch - Gesetzliche Rentenversicherung



## INTRODUCCIÓN

La pensión de viudedad ha sufrido cambios y transformaciones dependiendo del contexto y del tiempo histórico. En la actualidad, la pensión de viudedad no va asociada con exclusividad para el matrimonio, sino que existe una nueva forma de unirse distinta llamada pareja de hecho.

El principal objetivo de este trabajo es el análisis de la pensión de viudedad centrándonos en la pareja de hecho.

Al principio, no tenía pensado enfocar el trabajo directamente hacia las parejas de hecho, pero informándome de esta nueva forma de unión, me di cuenta de la necesidad de un estudio sobre el tema y la resolución de ciertas cuestiones que surgen sobre el mismo.

Este estudio consiste en realizar un análisis a fondo del artículo de la pareja de hecho e intentar comprender por qué en la actualidad esta nueva figura es más empleada que el matrimonio, ya que según datos estadísticos del INE, la pareja de hecho en el 2015 ha aumentado un 1,6% con respecto al 2014, mientras que el matrimonio desciende un 2,2%<sup>1</sup>. También se desarrollará de forma breve el significado de pareja de hecho en otros países de la Unión Europea y se comentará el apartado de muerte y supervivencia del Reglamento CE 883/2004.

Para escribir este trabajo he consultado y me he apoyado en diversas fuentes bibliográficas, la legislación, internet y jurisprudencia.

Para comenzar con el análisis, en el Capítulo I empezaremos mencionando el contexto histórico y seguidamente profundizaremos en la muerte y supervivencia, dónde se realizará un análisis exhaustivo desde que se inició el concepto de pensión de viudedad, hasta como se accede a ella y sus características en la actualidad.

---

<sup>1</sup> <http://www.ine.es/prensa/np965.pdf> pág.3

En el Capítulo II se empezará a dejar de lado el concepto genérico de pensión de viudedad, se comenzará a profundizar en las parejas de hecho y se mencionaran las diferencias existentes entre pareja de hecho y matrimonio.

Seguidamente, comentaremos cómo la aparición de esta nueva figura genera ciertos problemas que serán desarrollados de forma breve.

También explicaremos como el matrimonio por el rito gitano es considerado pareja hecho.

A continuación, en el Capítulo III, es dónde se desarrolla el tema del trabajo, se analiza y estudia cada una de las partes del artículo 221 de la ley general de la seguridad social a fondo y, como consecuencia, se formulan ciertas hipótesis con las que llegamos a determinadas conclusiones, que podrían tenerse en cuenta en una futura reforma de la legislación vigente.

En el análisis del artículo 221 de la ley general de la seguridad social ha sido donde más he utilizado la jurisprudencia para ayudarme a realizar nuevos planteamientos. Comentamos cómo se debe calcular la base reguladora, dependiendo de la causa del fallecimiento, ya que como explicaremos, no solo existen contingencias comunes o profesionales, sino que existen sub apartados, que son los que necesitamos conocer para saber cómo calcularla. Se explica qué porcentaje se debe aplicar a la base reguladora para el cálculo de la pensión de forma teórica. Para una mayor comprensión del cálculo, se realizan dos casos prácticos, ya que existen dos porcentajes distintos.

Seguidamente, se explicará un complemento nuevo que apareció el 31-12-2015 y, por último, se dan unas pequeñas directrices del cobro de la pensión de viudedad.

En el Capítulo IV, se realiza una breve investigación, de si en los países de la UE se encuentra tipificado, el significado y características de la pareja de hecho y una breve explicación del apartado de muerte y supervivencia del Reglamento CE 883/2004.

Para finalizar, he realizado ciertas conclusiones sobre el estudio citado.

## **CAPITULO I Origen y evolución**

### **1. Antecedentes a la legislación de la muerte y supervivencia.**

La aparición en España de los seguros sociales tuvo lugar a principios del siglo XX debido a que la revolución industrial fue tardía. Hasta ese momento la cobertura de las familias eran sus propios ahorros, la solidaridad o los seguros privados. En Europa se comienza a plantear de otra forma, el seguro social va evolucionando hasta la conocida Ley Dato de 1900<sup>2</sup>. En ésta se da un significado objetivo al concepto de accidente de trabajo y en caso de que sucediese y existiese un perjuicio, incapacidad o fallecimiento, se cobraría una cantidad limitada. La totalidad de la cuantía era abonada directamente por el empresario, pero quedaba exento en los casos en los que el accidente de trabajo era por fuerza mayor. El empresario debía tener seguros que cubriesen los infortunios.

Sobre esta cuestión la doctrina científica se plantea la siguiente reflexión<sup>3</sup>: *“la protección que otorgó, en un primer momento, la normativa protectora de los accidentes de trabajo reconocía prestaciones de viudedad sin exigir requisitos que evidenciaran una situación de necesidad, filosofía, por cierto, que también fue la que inspiró, en relación con los riesgos comunes, la normativa reguladora del mutualismo laboral.”*

En España, la primera vez que se menciona una prestación por muerte fue en el Decreto de 22 de junio de 1956 donde se estableció que cuando un trabajador se causaba una lesión que provocaba su incapacidad o la muerte durante el trabajo, se le entregaba una cantidad dineraria al trabajador o en caso del fallecimiento al cónyuge superviviente.

El concepto de seguro social que aparece en 1956 queda fijado en la Ley de Bases de 1963, donde se empieza a dar una noción sobre la pensión de

---

<sup>2</sup> Ley sobre accidentes de trabajo que se publicó en la Gaceta de Madrid, antecedente del actual Boletín Oficial del Estado, el 31 de Enero de 1900. Se le denomina comúnmente ley Dato por el Ministro de Gobierno de ese momento.

<sup>3</sup> LLORENTE ÁLVAREZ, A.: *“Reflexiones y propuestas sobre la pensión de viudedad.”* Revista Doctrinal Aranzadi Social parte Apuntes para el debate, Pamplona, núm. 5/2011, pág. 4.

viudedad pero hasta la ley general de la seguridad social de 1966, que se estudia en el siguiente punto, no se pondrá en práctica.

*“Por el contrario, la filosofía que alentaba la protección de los seguros sociales exigía, para reconocer prestaciones de viudedad, la concurrencia de requisitos que evidenciaran una situación de necesidad”<sup>4</sup>.*

En esta época normalmente la mujer dependía, en gran medida, de los ingresos aportados por el marido, por tanto, considero que no hubiera hecho falta ni que se demostrara la situación de necesidad, puesto que para ese momento era evidente que si el marido fallecía, iba a producirse una clara situación de necesidad.

## **2. Evolución de la muerte y supervivencia en la Ley General de la Seguridad Social.**

### **2.1. Aparición de la Ley General de la Seguridad Social de 1966**

Años más tarde se regula en la Ley General de la Seguridad Social de 1966 un apartado de muerte y supervivencia, ya que el cónyuge no era el único que puede percibir una prestación por el fallecimiento.

A continuación nombraremos los tipos de prestaciones<sup>5</sup> que existían en la Ley General de la Seguridad Social de 1966 y seguidamente nos centraremos en las que son relevantes para el trabajo.

- Subsidio por defunción
- Una pensión vitalicia o un subsidio temporal de viudedad
- Una pensión de orfandad<sup>6</sup>
- Una pensión vitalicia o un subsidio temporal a favor de los familiares
- Solo en el caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá una indemnización a tanto alzado.

---

<sup>4</sup> LLORENTE ÁLVAREZ A.: *“Reflexiones y propuestas sobre la pensión de viudedad”*, cit., pág. 4.

<sup>5</sup> Artículo 157. del decreto 907/1966, el texto articulado primero de la ley 193/1963 de 25 de diciembre, sobre bases de la seguridad social.

<sup>6</sup> Causaran derecho a esta pensión todos los hijos, menores de dieciocho o incapacitados para trabajar, en el momento del fallecimiento del causante.

Después de esta Ley General de la Seguridad Social 1966 el subsidio temporal de viudedad desaparecerá y hasta la ley 40/2007 no volverá a aparecer.

A partir de 1966 en adelante, el familiar que causa el derecho a percibir cualquiera de las pensiones anteriormente nombradas, se denominará sujeto causante.

El sujeto causante<sup>7</sup> deberá estar en alta o asimilada al alta, inválidos provisionales, pensionistas de vejez o invalidez permanente, o también se podrá acceder cuando el sujeto causante sufra el fallecimiento por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El subsidio por defunción<sup>8</sup>, se otorga a quien haya soportado los gastos de sepelio<sup>9</sup>, aunque suele ser el cónyuge, es importante saber que no se le entrega porque sea cónyuge del fallecido sino porque se presume que será quien soporta los gastos de sepelio.

Se tendrá derecho a la pensión de viudedad<sup>10</sup> con carácter vitalicio, a no ser que se produzca alguno de los casos de extinción de tal derecho que se establezcan reglamentariamente.

- a) Quienes hubiesen convivido con el sujeto, cónyuge causante o si hubiera separación judicial, que sea reconocida por sentencia como inocente.

Tenemos que decir que para esa época, se consideraba inocente la persona que no era culpable de la separación, es decir, la culpa debía ser del fallecido para que el cónyuge superviviente pudiera tener derecho a la prestación.

---

<sup>7</sup> Art. 158 del Decreto 907/1966, aprobado el texto articulado primero de la ley 193/1963 de 25 de diciembre, sobre bases de la seguridad social.

<sup>8</sup> Art. 159 del Decreto 907/1966 aprobado el texto articulado primero de la ley 193/1963 de 25 de diciembre, sobre bases de la seguridad social.

<sup>9</sup> Se trata del gasto que ocasiona el entierro de un cadáver y de los ritos y ceremonias religiosos o civiles correspondientes.

<sup>10</sup> Art. 160.1 del Decreto 907/1966, aprobado el texto articulado primero de la ley 193/1963 de 25 de diciembre, sobre bases de la seguridad social.

- b) Cuando el cónyuge causante se encontrase en activo y hubiera cumplido los periodos de cotización que se determinan, salvo que la muerte sea causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Este requisito me parece bastante apropiado, aunque en aquella época existían profesiones que poco a poco iban desequilibrando el cuerpo y se enfermaba a causa de la profesión, pero era muy difícil de demostrarlo. Por tanto, debían haber existido unos baremos para ciertas profesiones, ya que conforme han transcurrido los años se ha demostrado que eran perjudiciales para la salud.

- c) O cuando se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:
1. Haber cumplido los cuarenta años
  2. Estar incapacitado para el trabajo
  3. Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a la pensión de orfandad.

En aquella época la mujer normalmente realizaba la faena de ama de casa, es decir, cuidaba de la casa y criaba a los hijos, por tanto, que una mujer se quedará viuda a los cuarenta años, suponía haber vivido la mitad de su vida e iba a ser muy difícil encontrar una profesión en esa edad, por lo que se entendía que esas mujeres necesitaban de la pensión de viudedad para cubrir la necesidad económica una vez que ha fallecido el marido.

El viudo<sup>11</sup> podrá acceder a la pensión cuando concurren los apartados a) y b) anteriores y en el momento que la esposa falleciera estuviera incapacitado para el trabajo y sostenido por ella.

El tema de la percepción de la pensión de viudedad por parte del viudo es algo curioso, ya que en aquel momento de la historia, esta prestación se otorgaba en mayor parte a las mujeres porque al fallecer la fuente de ingresos, el marido, carecían de la misma, situación que si fallecía la mujer no ocurría, porque la

---

<sup>11</sup> Art. 160.2 del Decreto 907/1966, aprobado el texto articulado primero de la ley 193/1963 de 25 de diciembre, sobre bases de la seguridad social.

principal fuente de ingresos seguía viva, por tanto es normal que para esa época existieran ciertos requisitos más exigentes para que los viudos pudieran percibir la pensión de viudedad.

Se pudo tener derecho al subsidio temporal de viudedad, cuando en el momento de fallecimiento del conyugue hubiese cumplido los requisitos de los apartados a) y b) anteriores y no se encuentre en ninguna situación nombrada en el apartado c).

## **2.2 Cuantía de la pensión**

Tras explicar de forma breve la pensión de viudedad, pasaremos a comentar la cuantía de las prestaciones<sup>12</sup>.

Cuando el sujeto que fallece era trabajador en activo, la base reguladora sería la misma que para el momento de su pensión de vejez<sup>13</sup>, que consistía en aplicar a la base reguladora el entonces denominado “porcentaje nacional”<sup>14</sup>, incrementando, dependiendo del caso, con el porcentaje profesional complementario que correspondiera. Ambos porcentajes estaban fijados en los Reglamentos generales de la Ley General de la Seguridad Social de 1966, en función de los años de cotización.

Si en el momento que falleció el sujeto causante, éste disfrutaba de la pensión de vejez o de invalidez, la base reguladora que se utilizará para el cálculo de la pensión de viudedad será el importe que percibía de la pensión de invalidez o vejez. En el caso de que disfrutara de la pensión de invalidez, no se incluía, el complemento del cincuenta por ciento que se otorgaba a los grandes inválidos para que remuneraran a quién les asistiese.

---

<sup>12</sup> Art. 165 del Decreto 907/1966, aprobado el texto articulado primero de la ley 193/1963 de 25 de diciembre, sobre bases de la seguridad social.

<sup>13</sup> Actualmente se denomina pensión de jubilación.

<sup>14</sup> El porcentaje nacional, es hoy el porcentaje aplicable a la base reguladora, del 52% y 70%, que explicaremos con detenimiento, en el Cap. III del trabajo.

Por último, si la muerte del sujeto fue causada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la base reguladora era el salario real<sup>15</sup> que resultaba inferior a la base de cotización, en el caso de que fuera inferior al salario mínimo, se tomaba este último.

Se observa que Ley General de la Seguridad Social de 1966, es muy rigurosa en cuanto a los requisitos para la obtención de la pensión de viudedad.

### **2.3 Evolución de la muerte y supervivencia hasta la Ley 40/2007**

Con la reforma de 24/1972 se amplía la protección a las viudas con muchos menos requisitos. En esta reforma se incorporó la posibilidad de que se pudiera optar a la viudedad cuando los trabajadores hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, dando igual que fuese laboral o no laboral, siempre que fuera en circunstancias donde se presuma que existe muerte y no se hubieran tenido noticias de él en los noventa días naturales siguientes al accidente. En este caso, el auxilio de defunción no se puede cobrar porque no existe sepelio para el supuesto fallecido<sup>16</sup>.

Con las modificaciones de la ley 24/1972<sup>17</sup>, se aprobó un texto refundido de la Ley de Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2065/1974, 30 de mayo, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que tenía finalidad de sistematizar y depurar la técnica para lograr la regularización, aclaración y armonización de las normas en materia de seguridad social. La regulación de las prestaciones de muerte y supervivencia se recogieron en su capítulo IX.

Aunque la Constitución de 1978 no hace referencia de forma directa a las prestaciones por muerte y supervivencia, en el artículo 41 de la Constitución española<sup>18</sup>, se menciona que los poderes públicos mantengan un régimen

---

<sup>15</sup> Es el salario nominal monetario ajustado por la tasa de inflación. Decreto de 22 de junio de 1956, texto refundido regulador de la ley y del reglamento de accidentes de trabajo.

<sup>16</sup> Art. 7 del Decreto 1646/1972 de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen general de la Seguridad Social.

<sup>17</sup> Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>18</sup> Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de

público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales.

Por otra parte, la Ley 30/1981, de 7 de julio, de regulación del matrimonio en el Código civil, estableció de forma provisional hasta que se diera la regulación definitiva, que tendrían derecho a las pensiones en materia de seguridad social, el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que ocurriera separación judicial o divorcio.

A posteriori, las sentencias del Tribunal Constitucional 103/1983, de 22 de noviembre y 104/1983, de 23 de noviembre declararon la inconstitucionalidad sobrevenida por discriminatorios de los preceptos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 en los que se limitaba el reconocimiento de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad a la mujer exigiendo al hombre para ser beneficiario de pensiones de viudedad.

La secretaría general de la seguridad social mediante la resolución de 23 de junio de 1989 reconoció el derecho a la pensión de viudedad sin exigir en ningún caso el cumplimiento del requisito de la convivencia al que se refería el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974<sup>19</sup>.

Se aprobó en el Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, la elaboración de un texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde las prestaciones de muerte y supervivencia se recogieron en el capítulo VIII.

---

necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

<sup>19</sup> “1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción de tal derecho que se establezcan reglamentariamente, la viuda, cuando, al fallecimiento de su cónyuge, se den los requisitos siguientes:

a) Que hubiese convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la haya reconocido como inocente.

b) Que el cónyuge causante, si se tratase de trabajador por cuenta ajena, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine, salvo que la causa de su muerte sea un accidente de trabajo o no laboral, o una enfermedad profesional.

2. El viudo tendrá derecho a pensión únicamente en el caso de que, además de concurrir los requisitos señalados en los apartados a) y b) del número anterior, se encontrase al tiempo de fallecer su esposa incapacitado para el trabajo y a su cargo” (art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974).

Con posterioridad, la ley de 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de seguridad social añadió una disposición adicional, referida a las cuantías mínimas de las pensiones por viudedad para los beneficiarios.

El Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, que desarrolló la ley 24/1997 aclaró que se entendía por cargas familiares.

Con la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó el período mínimo de cotización de veintidós a quince años en caso de no encontrarse en alta o situación asimilada.

Dando nueva redacción al artículo 1.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967 el Real Decreto 1465/2001 suprimió las 24 mensualidades en el supuesto de extinguirse la pensión de viudedad por contraer nuevo matrimonio el pensionista menor de sesenta años.

Para entender la reforma nos ayudaremos de un ejemplo: Anabel es menor de 60 años y cobra una pensión de viudedad, y decide contraer un nuevo matrimonio en 2000, por tanto tiene derecho a percibir la dote de 24 mensualidades una vez formado el nuevo matrimonio. Pero si Anabel hubiese contraído el nuevo matrimonio en el 2002 no tendría derecho a percibir la dote de 24 mensualidades, ya que el RD 1465/2001 la eliminó.

Un avance en la pensión de viudedad se realizó con el acuerdo de reforma de las pensiones de 9 de abril de 2001, donde se realiza una mejora, con carácter general y progresivo del porcentaje correspondiente a la base reguladora, que pasará de forma gradual del 45 por ciento al 52 por ciento.

Mediante la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de seguridad social para aclarar los periodos de carencia exigidos, se realizó la última modificación de disposiciones específicas en materia de

seguridad social, ya que aclaró la exigencia de los periodos de carencia para causar derecho a la prestación de viudedad.

Con la finalidad de modificar el sistema de cálculo de la base reguladora cuando el causante fallece en situación de activo, se permitió que las bases de cotización del periodo ininterrumpido de 24 meses, fueran elegidas por los beneficiarios dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión, esto se redactó en el Real Decreto 1795/2003.

La siguiente gran modificación se produce con la Ley 13/2005, donde se modificó el Código Civil en materia de matrimonio. El artículo 44 del Código Civil, que redactaba los requisitos del matrimonio, que con la modificación quedó de la siguiente forma *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este código.*

*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.*

Con esto se aprobó los matrimonios del mismo sexo, pero no estaban en igualdad de condiciones con respecto de los matrimonios entre un hombre y una mujer, simplemente esta ley aprueba que existan los matrimonios del mismo sexo, pero con respecto a la pensión de viudedad, no tendrán las mismas facilidades que los matrimonios entre hombre y mujer.

Y con la Ley 40/2007 se realiza la inclusión de las parejas de hecho.

Antes del vigente art. 221 LGSS (anterior 174.3 LGSS de 1994), la pensión de viudedad se conservaba solo para aquellos que estaban unidos a través de un vínculo matrimonial, por tanto se excluían a quienes habían convivido con el sujeto causante.

Durante los últimos años se observa un gran progreso en la pensión de viudedad, ya que existe igualdad de percepción para ambos sexos, mejoras en los porcentajes para el cálculo de la prestación y se establece una cantidad mínima de pensión, es decir, se han realizado mejoras con el paso de los

años, aunque como se observa la sociedad avanza más rápido que la normativa, ya que algunos artículos vigentes puede que estén obsoletos con respecto a la sociedad actual.

Se ha considerado<sup>20</sup> que tras la reforma de la Ley 40/2007 existen tres situaciones diferentes para optar a la pensión de viudedad. En primer lugar, desde el matrimonio, considerada la más clásica, que salvo la excepción de contraer matrimonio un año antes del fallecimiento, sólo se le exige un breve periodo de carencia, en el caso de la enfermedad común no sobrevenida.

En segundo lugar, desde la situación de separación y divorcio, que tras la ley 40/2007, se exige que para ser beneficiario de la pensión de viudedad deberá ser acreedor de una pensión compensatoria, reguladas en el art. 97 del Código Civil<sup>21</sup>, es decir, si no existía pensión compensatoria que se extinguía con el fallecimiento, no se podía optar a la pensión de viudedad. Y, por último, desde la pareja de hecho, donde se debía de acreditar la existencia de pareja de hecho y la situación de necesidad o desequilibrio económico, a causa de que el fallecido era el que aportaba más ingresos a la pareja de hecho.

Como podemos observar, se ve una clara desventaja de la pareja de hecho

---

<sup>20</sup> LLORENTE ÁLVAREZ A.: “Reflexiones y propuestas sobre la pensión de viudedad”, cit., pág. 5.

<sup>21</sup> “EL cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1a. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2a. La edad y el estado de salud.
- 3a. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4a. La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5a. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6a. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7a. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8a. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9a. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad” (artículo 97 del Código Civil)

con respecto a las otras dos situaciones, ya que en esta situación se debe acreditar no solo una convivencia sino también que con el fallecimiento se produce un desequilibrio económico. Sin embargo, en las otras dos situaciones no se exigen tantos requisitos para tener derecho a la prestación, ya que en el matrimonio solo se pide un año de convivencia en el caso específico de enfermedad común, y en la separación o divorcio, se pide ser beneficiario de pensión compensatoria.

### **3. Actualidad de la ley sobre muerte y supervivencia.**

La normativa sobre muerte y supervivencia empezó en 1966 y ha ido sufriendo modificaciones con los años, ya que se ha ido adaptando conforme la sociedad iba evolucionando. Seguidamente señalaremos los artículos completados después de las modificaciones, incorporaciones o ampliaciones que han sufrido cada uno de los artículos.

#### **3.1. Sujetos causantes**

Con respecto al artículo de sujetos causantes<sup>22</sup>:

1. Ahora causan derecho a la pensión:
  - a) Las personas afiliadas y en alta en el Régimen General o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresada en contrario.
  - b) Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que les esté establecido.
  - c) Quienes reciban pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente.
  
2. Se reconocerá fallecimiento por accidente de trabajo o de enfermedad profesional a quienes tengan reconocida por esas contingencias una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido.

---

<sup>22</sup> Art. 217 del Real Decreto Legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

En caso de no ocurrir lo anterior, se debe de probar que la muerte ha sido debida a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional. En el caso de accidente de trabajo, esta prueba solo se admitirá si el fallecimiento se produjera dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente. En el caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo en circunstancias que se presume su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones de muerte y supervivencia, excepto la de auxilio de defunción. Los efectos económicos de las prestaciones serán desde la fecha del accidente.

Comparando los sujetos causantes de la Ley general de seguridad social de 1966 y los actuales, comprobamos un gran avance de la normativa en cuanto a ellos se refiere, ya que, estos son los que dan derecho al superviviente a percibir la pensión es por así decir, el primer paso de una cadena, y para este primer paso se observa cubierta cualquier tipo de casuística.

He de añadir que la incorporación que se realiza de aquellos que reciben un subsidio de incapacidad temporal, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, me parece de lo más apropiado porque realizan sus cotizaciones a la seguridad social, tienen el mismo derecho que cualquier trabajador en activo o en situación asimilada al alta.

## **3.2. Pensiones**

### **3.2.1. Auxilio defunción**

En el caso del auxilio por defunción<sup>23</sup> será la pareja de hecho del fallecido quien perciba la prestación.

### **3.2.2. Pensión de viudedad del cónyuge**

Con respecto a la pensión de viudedad del cónyuge superviviente<sup>24</sup>:

1. Se tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna causa de extinción que se establezca de forma legal o reglamentaria<sup>25</sup>, siempre que el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada y hubiera completado 500 días cotizados en los 5 años anteriores al hecho causante en caso de enfermedad común. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el periodo de cotización de los 500 días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha que concluyó la obligación de cotizar. Si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

Se puede acceder a la pensión aunque en ese momento no esté en alta o asimilada, siempre que se hubiera completado un período mínimo de cotización de 15 años.

La distinción entre fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional y causa dispar al trabajo, como por ejemplo una enfermedad

---

<sup>23</sup> Art. 218 del real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

<sup>24</sup> Art. 219 del real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

<sup>25</sup> Art. 223 del real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

común, está vigente desde la ley general de seguridad social de 1966. Porque como se dijo al principio, con anterioridad a la LGSS de 1966, la primera cobertura que se le dio a la pensión de viudedad fue por el fallecimiento del sujeto causante en un accidente de trabajo, ya que el legislador era conocedor de que existía el factor de la incertidumbre en el trabajo y no se podía predecir lo que iba a suceder.

2. Cuando el fallecimiento se produce por una enfermedad común, no solo se exige la existencia de matrimonio, sino que el mismo tenga un año de antelación al fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. Esto no se exige si el periodo de convivencia (como pareja de hecho), y la duración del matrimonio haya superado dos años.

Se pueden observar en este punto las primeras dificultades que el legislador pone a la pareja de hecho para el acceso a la pensión de viudedad, ya que para el matrimonio en este caso solo pide un año de antelación pero deja claro que ese no es el periodo exigente para la pareja de hecho, sino que para esta el periodo exigido es de dos años.

### **3.2.3. Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial**

Con respecto al artículo de la pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial<sup>26</sup>:

1. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Las personas divorciadas o separadas judicialmente que sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97

---

<sup>26</sup> Art. 220 real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

del CC quedando extinguida la pensión compensatoria por la muerte del causante. Si la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de ésta última<sup>27</sup>.

Realizaremos una simulación para su mejor comprensión:

Alejandra está divorciada de Miguel y percibe una pensión compensatoria de 400 euros al mes. Miguel fallece y, tras realizar los cálculos correspondientes, se concluye que Alejandra debería percibir 600 euros en concepto de pensión de viudedad. Sin embargo, al ser la cantidad calculada superior a la que percibía en pensión compensatoria, la pensión de viudedad deberá limitarse a la cantidad máxima de 400 euros.

Analizando este supuesto caso, surge la cuestión de qué sucedería sí con los cálculos realizados en lugar de los 600 euros, Alejandra tuviese que cobrar 200 euros al mes de pensión de viudedad. Es decir, Alejandra dejaría de percibir 200 euros puesto que la norma estipula una cantidad máxima pero no una mínima. Concluyendo que, si Alejandra contaba con 400 euros mensuales y al fallecer Miguel se estipula, por ley, que debe percibir 200 euros mensuales, su poder adquisitivo disminuiría y se podría considerar una desprotección hacía los sujetos<sup>28</sup>. Sobre esta cuestión realizo una propuesta en las conclusiones.

---

<sup>27</sup> STS 12-02-2016. Recurso . núm. 2397/2014 y STS 2-03-2016. Recurso. núm. 3311/2014.

<sup>28</sup> La STSJ, Islas canarias, Las palmas, sentencia núm. 2031/2014 de 30 de noviembre, narra que, el instituto social de la marina interpone un recurso contra Genoveva, ya que se le había concedido una pensión superior a la que percibía en la pensión compensatoria que había acordado con el sujeto causante de la pensión de viudedad, el Instituto social de la marina reclamaba que la pensión que debía percibir Genoveva no tenía que ser superior a la pensión compensatoria que percibía. En el fallo se concluye que Genoveva tiene derecho a la pensión de viudedad pero como máximo puede percibir la cantidad que percibía en la pensión compensatoria. Se demuestra que existe un máximo para poder percibir pero no un mínimo, por tanto te planteas en esta sentencia como en mi supuesto inventado sí Genoveva hubiera recurrido porque la cantidad que tenía que percibir era inferior a la pensión compensatoria, cuál hubiera sido el fallo planteado por el Tribunal superior de Justicia.

Aunque Probablemente la causa de que exista una cantidad máxima para percibir es que el legislador evita el fraude de que lleguen al acuerdo de que la pensión compensatoria sea ínfima con el único objeto de cumplir con el requisito.

En el caso de las que fueran víctimas de violencia de género en el momento de separación judicial o divorcio de sentencia firme, aun no percibiendo la pensión compensatoria, tendrán derecho a la pensión de viudedad.

2. En el caso de que exista cónyuge o ex-cónyuge, o ambos, lo explicaremos de forma esquemática para que se pueda entender mejor.

- Cuando hay un cónyuge y ex-cónyuge, el 40% es para el cónyuge que vive con el en el momento del fallecimiento. El resto en proporción al tiempo convivido con el causante.
- Sí solo hay un cónyuge o ex - cónyuge, causa derecho a la pensión en su integridad
- En el caso de varios ex - cónyuges, será en cuantía proporcional al tiempo convivido.

Así en un comentario<sup>29</sup> de la STSJ Madrid 20 de junio de 2008<sup>30</sup> *“sobre el reparto de una pensión de viudedad entre la viuda y la ex cónyuge. La cuestión se centraba en el tiempo de convivencia computable como módulo de reparto y que debía imputarse al primer matrimonio.”*

*Los hechos consisten en que Esther, la ex cónyuge, quería que se le reconociera la pensión de viudedad hasta el momento que se dictó la sentencia de divorcio, aunque llevaban más de diez años separados, no legalmente sino*

---

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ INIESTA G.: “El reparto de la pensión de viudedad cuando concurren cónyuge y excónyuge”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social* parte Presentación, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. paraf. num. 57/200816/2008, (formato electrónico) pág. 1-5.

<sup>30</sup> STSJ de Madrid núm. 459, de 20 de junio de 2008.

*que, D. Armando se fue de la casa donde convivían al poco tiempo de contraer matrimonio y desde entonces no mantenía ningún tipo de contacto con Esther.*

*Por otra parte, la actual cónyuge, Lourdes, quería que se le reconociera a la ex cónyuge solo hasta el momento que D. Armando, el fallecido, se fue de la casa donde convivía con Esther.*

*Dado que el INSS dio la razón a Lourdes, Esther, la ex cónyuge reclama, pero el TSJ de Madrid le recuerda que la prestación que le puede corresponder no es una pensión de viudedad, ya que dejó de ser cónyuge y por tanto ella no es la viuda, más bien lo que ella tiene derecho a percibir es una pensión asimilada a la viudedad.”*

Aunque en este caso se le concede la razón a la cónyuge actual, Lourdes, me planteo la cuestión de porqué la ex cónyuge pide la pensión de viudedad hasta la separación legal declarada en el juzgado, ya que existe incumplimiento de los deberes de los cónyuges en el matrimonio como es la convivencia en un mismo domicilio<sup>31</sup>.

Soy consciente de que cada caso es distinto, pero en la actualidad muchas parejas se separan, y no de forma legal, porque supone un coste importante, el cuál no pueden afrontar, pero cada uno vive en un domicilio diferente y realizan vidas separadas por tanto incumplen deberes del matrimonio contenidos en el artículo 68 del Código Civil<sup>32</sup>. Pero al no estar separados legalmente, si alguno falleciera, el superviviente tiene derecho a la pensión de viudedad, cuando incumple los deberes del matrimonio.

En muchos de estos casos existe una “pareja” de la parte fallecida, la cuál no tiene derecho a nada, porque el fallecido no estaba separado y no podía

---

<sup>31</sup> Artículo 68 del código civil.

<sup>32</sup> Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.(artículo 68 del Código Civil)

regularizar su situación con su “pareja” actual, por tanto no puede acceder a la pensión ni tan siquiera a través de los requisitos de pareja de hecho<sup>33</sup>,

Para estos casos la jurisprudencia no se ha pronunciado, y me parece una cuestión interesante ya que a veces hay que ir a fondo, no sólo quedarse en lo que dice la ley, porque en la actualidad, esto existe y si la ley no lo protege, lo debería de proteger la jurisprudencia porque el significado del matrimonio “es la unión conyugal que crea un vínculo entre dos personas con derechos y obligaciones.”<sup>34</sup> Y esas obligaciones los cónyuges no las cumplen, en muchas ocasiones, pero sí, las “parejas” que no han podido regularizar su situación con el fallecido.

Después de haber leído el artículo de la pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, de la actual ley, y plantearme el supuesto anterior, considero que se necesita una adaptación de este artículo o más protección por parte de la jurisprudencia, aunque pocos casos son iguales, existen muchas similitudes entre ellos.

3. En el caso de nulidad matrimonial, el derecho de la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el art. 98 del CC<sup>35</sup>, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

---

<sup>33</sup> Según el art. 221.2 del real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

<sup>34</sup> <http://definicion.de/matrimonio-civil/#ixzz492VfCUk8>

<sup>35</sup> El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97 del código civil.

Para este punto me ayudaré de un comentario sobre la sentencia<sup>36</sup> TSJ de Navarra de 5 de marzo de 2012<sup>37</sup>. “Consiste en que el actor está cobrando una pensión de viudedad desde 2001 y cinco años después, en el 2006, contrae un nuevo matrimonio pero no es inscrito en el registro hasta el 2008.

En el 2008 se le comunica al INSS el nuevo matrimonio contraído en el 2006 y se extingue la pensión de viudedad a la vez que se le reclama desde el 2006 hasta el 2008 la prestación que había percibido, ya que había contraído nuevo matrimonio, pero en 2009 se declara nulo el segundo matrimonio.

Una vez se declara nulo el matrimonio que le hace perder el derecho a la pensión de viudedad del primer matrimonio, se plantean dos cuestiones: la primera es, si el actor reanudaría la pensión de viudedad del primer matrimonio, ya que el segundo matrimonio se declara nulo, y en segundo lugar, en caso de reanudación de la pensión, si se realiza desde el 2006 que es cuando se contrae el segundo matrimonio, o desde el 2009 que es donde se declara nulo el segundo matrimonio.

*En caso de que se reanude la pensión de viudedad desde el 2006, el actor pide que se le devuelvan las cantidades que tuvo que pagar hasta el 2008.*

*El TS, en el 2012, considero que el actor tenía derecho a percibir la pensión de viudedad desde el momento que se declara nulo el segundo matrimonio por sentencia de fecha 28 de diciembre de 2009, del Juzgado de 1 instancia nº 7 de Oviedo, salvo que la solicitud la presentara dentro de los tres meses siguientes, en cuyo caso se retrotrae a los tres meses anteriores a la misma.”*

Supongamos que el Tribunal Supremo dicta sentencia en enero 2012, por tanto si el actor presenta la solicitud de la prestación entre los meses de febrero-abril, podrá cobrar la prestación tres meses antes de que dictara sentencia, es decir , tendría derecho a la prestación desde octubre de 2011.

---

<sup>36</sup> ÁLVAREZ MORENO A.: “Rehabilitación de pensión de viudedad tras declaración de nulidad del matrimonio ulterior que había determinado la extinción”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social* parte Presentación. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. núm. 24/2013 3/2013, pág. 1-5.

<sup>37</sup>TSJ de Navarra de 5 de marzo de 2012 Recurso. núm. 57/2012.

Para esta sentencia se tenía claro que el actor debía de reanudar la prestación de viudedad del primer matrimonio, porque el segundo matrimonio es declarado nulo<sup>38</sup>, la cuestión era si la pensión de viudedad se tenía que reanudar desde el 2006, lo que conlleva que se le devolvieran las cantidades que el INSS le había reclamado, o desde el 2009 cuando el segundo matrimonio se declara nulo.

El TS se apoyó en el artículo 230 de la Ley General de la Seguridad Social *“El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.”*

Pero qué ocurre con el periodo de 2006 a 2008 que el actor tuvo que pagar al INSS, porque había contraído un nuevo matrimonio, el cuál en 2009 se declara nulo por una sentencia de fecha 28 de diciembre de 2009, del Juzgado de 1ª instancia nº 7 de Oviedo.

En este caso el TS debía de haber pensado que, el actor tenía derecho a percibir la cantidad que el INSS le había reclamado y él había pagado, porque con la sentencia de nulidad matrimonial, se demuestra que el supuesto matrimonio que se realiza en 2006 no es válido, por tanto, si el actor no percibe la cantidad que abonó se le deja desprotegido porque ni con la nulidad del segundo matrimonio, el INSS le devuelve las cantidad que pagó.

Aunque la materia de muerte y supervivencia ha avanzado mucho, he comprobado que determinados artículos necesitan una actualización, ya que la sociedad avanza demasiado rápido y eso conlleva que algunas situaciones de hoy en día están desprotegidas ante la ley.

#### **3.2.4. Prestación temporal de viudedad**

---

<sup>38</sup> Art. 220.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

La prestación temporal de viudedad<sup>39</sup>, es una de las incorporaciones que se realizan en la Ley 40/2007, aunque ya estuvo en la Ley General de la Seguridad Social de 1966 pero desapareció, se concede al cónyuge superviviente por no poder acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, por la inexistencia de hijos comunes y concurren el resto de requisitos nombrados en el artículo de la pensión del cónyuge superviviente, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

Con respecto a la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho se explicará en profundidad en el capítulo II



---

<sup>39</sup> Art. 222 del real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.



## **CAPITULO II: Aproximación de la pensión de viudedad respecto a las parejas de hecho.**

### **1. Inicio de la regulación de las parejas de hecho**

El matrimonio se regula en los artículos 44 y siguientes del Código Civil, y las notas que definen la relación que debe unir a los cónyuges se pueden extraer de sus derechos y deberes previstos en los artículos 67, 68 y 69, tales como: respetarse y ayudarse mutuamente, actuando en interés de la familia; vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente; compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo<sup>40</sup>.

Por tanto, comenzaremos dando una noción de unión de hecho: se trata de una comunidad de vida entre dos personas similar a la matrimonial. No obstante, para asimilarla al nexo marital es necesario que se cumpla ciertas características, tales como la convivencia en el mismo domicilio, la estabilidad y la notoriedad<sup>41</sup>. Como se verá, son esencialmente las mismas notas que se exigen en el ámbito de la Seguridad Social para reconocer los derechos de acceso a la pensión de viudedad.

La jurisprudencia ha venido delimitando qué caracteres debe de reunir una pareja de hecho para ser acreedora de aquellos efectos que en la esfera jurídica les pueda reservar nuestro ordenamiento a los matrimonios.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que no es preciso el reconocimiento de los mismos beneficios a todas las parejas de hecho, sin que

---

<sup>40</sup> BLÁZQUEZ AGUDO. E. M.: "Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial". *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 168/2014. Pamplona. págs. 20-23.

<sup>41</sup> STS, sala civil, de 18 de mayo de 1992 (recurso 1255/1990). La jurisprudencia francesa añade otros requisitos: la existencia de una comunidad de intereses. Vid. Buchet, D., «Concubinage, vie maritale, vie commune» en *Droit Social*, núm. 3/1997. págs. 290 y ss.

esta decisión se entienda vulneradora del artículo 14 CE<sup>42</sup>, puesto que queda justificado de forma objetiva y razonable a través de la exigencia de la acreditación de su convivencia, la cual se fundamenta en requerimientos de seguridad jurídica y en delimitación de situaciones de fraude.

Es entendible que ni la jurisprudencia ni el Tribunal Constitucional, traten a todas las parejas de hecho por igual, ya que existen diferentes formas de demostrar la existencia de la misma.

Partiendo de las notas que la caracterizan y del contenido del artículo 4.1 del Código Civil<sup>43</sup>, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estado de acuerdo en no aplicar la normativa del matrimonio a las uniones de hecho de forma similar, puesto que en la decisión de la mera convivencia existe la voluntad de las partes de no reglamentar su situación<sup>44</sup>.

La realización de la doctrina sobre las parejas de hecho, y el ordenamiento jurídico que se ha reservado a las uniones matrimoniales, se ha llevado antes en sede judicial que en el ámbito normativo, ya que la forma de convivencia, los derechos y obligaciones no han sido objeto de regulación legal hasta fechas relativamente recientes. Y, cuando la reglamentación se ha llevado a cabo, no ha sido de forma unitaria o con carácter general, sino de forma dispersa, con la salvedad de la normativa aprobada por algunas Comunidades Autónomas<sup>45</sup>, aplicable a sus respectivos ámbitos territoriales<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

<sup>43</sup> Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

<sup>44</sup> La STC 38/1991, de 14 febrero, señala que «*el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida*».

<sup>45</sup> Son varias las Comunidades Autónomas que han regulado qué debe entenderse por uniones o parejas de hecho dentro de su ámbito territorial, así como la forma de acreditarlo (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Madrid, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana). Otras han creado un registro específico (Castilla-La Mancha, Castilla y León, y La Rioja), por lo que las parejas que deseen inscribirse en el mismo tendrán que cumplir los requisitos que al efecto se establezcan.

<sup>46</sup> BLÁZQUEZ AGUDO. E. M.: *Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial*. cit., págs. 4-10.

Considero adecuado que la legislación separe al matrimonio y a las parejas de hecho, ya que son conceptos similares pero con características que marcan la diferencia entre ambos, es oportuno que existan requisitos diferentes para la obtención de la pensión de viudedad a través de parejas de hecho siempre y cuando se asemejen a los requisitos del matrimonio.

Algunos autores<sup>47</sup> opinan que resulta destacable y en cierto punto paradójico que el Derecho autonómico haya instituido registros específicos para inscribir a las parejas de hecho que deseen acreditar su relación y disfrutar de determinados derechos, pues intuimos que precisamente el deseo de no institucionalizar su relación es lo que lleva a estas parejas a no optar por el matrimonio civil<sup>48</sup>.

La primera toma de contacto, con esta regulación sobre la pensión de viudedad, se señala en la Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir con motivo de nulidad, separación y divorcio. De forma provisional, en materia de Seguridad Social, se regulan ciertas cuestiones sobre el acceso a pensiones. Se reconoció a aquellos convivientes que no hubiesen podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero que hubieran vivido como tal, a disfrutar de la prestación de viudedad en el caso de fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley. Por primera vez, se reconocen derechos a los miembros de la pareja de hecho.

A posteriori, la Disposición Adicional 54ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 2006, como antecedente general, reúne la orden de extender la protección de la viudedad a las personas

---

<sup>47</sup> MATEOS MARTINEZ, J.: "Viudedad y orfandad: derecho a las prestaciones y requisito la filiación en el marco de pareja de hecho". *Revista Doctrinal Aranzadi Social* paraf. núm.64/20139/2013 parte Presentación. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2013.pág.1

<sup>48</sup> En tal sentido, vid. TORRES LANA, J. A.: *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva* › "Tema 8. Las parejas de hecho" (2011), págs. 287-308.

que, sin que exista un vínculo matrimonial, conformen un núcleo familiar en el que se produzca una situación de dependencia económica o existan hijos menores comunes, en el momento de fallecimiento del causante.

### **1.1. Incorporaciones de la Ley 40/2007**

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, ha actuado en la reforma de la normativa de la prestación aquí analizada. La modernización del sistema es causada por las nuevas realidades familiares. Dicha ley incorpora seis novedades fundamentales al respecto<sup>49</sup>:

1. Se recupera la prestación temporal de viudedad (2 años), para supuestos muy limitados. Cuando el cónyuge superviviente no pueda acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de al menos un año o no existen hijos comunes. Es necesario para acceder a dicha protección justificar: que el causante debe haber estado afiliado y en alta o situación asimilada y, en su caso, contar con el período mínimo de cotización necesario; de otro, en caso de ausencia de alta o asimilada, el causante debe justificar un período de cotización cualificada de quince años (Art. 219.1LGSS<sup>50</sup>).

Entendiendo que era una prestación que no tendría que haber desaparecido en 1966 y debería haber seguido implantada, ya que daba cobertura a quienes no tenían derecho a la pensión vitalicia y durante dos años recibían como una ayuda. Esta prestación solo se aplica por el fallecimiento de una enfermedad común no sobrevenida.

2. Con la alteración anterior se restringe, el acceso a la pensión vitalicia a todos los supervivientes del causante en caso de enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal (219.2 LGSS), pretendiendo dar fin al fraude derivado de los matrimonios por conveniencia *in extremis*.

---

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: "La pensión de viudedad: nuevas perspectivas". *Actualidad jurídica Aranzadi*, num.771/2009 parte opinión, Pamplona, 2009. Págs. 3 y 4.

<sup>50</sup> Ley General de la Seguridad Social.

3. Derecho de los supervivientes de las parejas de hecho a percibir una pensión de viudedad, con características particulares, ya que se introduce la necesidad de demostrar la dependencia económica en la persona del sobreviviente respecto del causante y, además, la certificación de una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años (art. 221.2 LGSS).

4. Se incluye una regla nueva de resolución para los supuestos de concurrencia de varios beneficiarios con derecho a la pensión habiendo mediado divorcio, que también afectará a la cuantía final de la pensión de viudedad a percibir efectivamente por los diferentes ex cónyuges, regla que actúa a favor del superviviente o de la pareja de hecho que conviviera con el causante en el momento del fallecimiento, ya que les garantiza el derecho a la percepción del 40 por 100 del montante total de la pensión (art. 220.2 LGSS).

En esta última incorporación se habla sólo de el divorcio, es decir, para aquellas personas que provienen del matrimonio; por tanto, aquellas personas que procedan de una pareja de hecho y la misma se disuelva, no tendrían derecho a cobrar la pensión de viudedad. Con esta reforma se aprecia que el legislador intenta proteger y dar ciertas ventajas al vínculo matrimonial.

5. Corrige un efecto perverso detectado en relación a la aplicación de la cuantía máxima prevista para la suma de las prestaciones por muerte y supervivencia recogida en el art. 229 LGSS (el 100 por 100 de la base reguladora del causante) cuando el porcentaje aplicable a la base reguladora fuera del 70 por 100, y hubiera varios beneficiarios perceptores de las pensiones de orfandad, dado que tal incremento de la pensión de viudedad podría implicar la pérdida de su prestación a aquellos huérfanos que quedaran fuera de la unidad familiar.

6. Procede a dar nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional 1ª de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que pasa a establecer expresamente:

«quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos», desapareciendo la referencia a que tuviera que tener la condición de cónyuge o ex cónyuge para ello<sup>51</sup>.

Varias de las novedades que aparecen con esta ley son abusivas, dejan vacíos legales o protegen en exceso a posibles beneficiarias que, para mi opinión, no deberían optar a la prestación, como es el caso de las mujeres divorciadas o separadas legalmente.

## 1.2. La dispensa

Los impedimentos para que dos personas contraigan matrimonio entre sí pueden ser objeto de dispensa<sup>52</sup>, que consiste en el permiso que autoriza a una persona el incumplimiento de una obligación o de lo ordenado por la leyes generales, según lo previsto en el artículo 48 del Código Civil<sup>53</sup>.

Un sector doctrinal mantiene que la dispensa opera única y exclusivamente en el ámbito del matrimonio, por lo que si concurre alguno de los impedimentos específicos mencionados, tal unión no podrá adquirir el estatus de pareja de hecho a los efectos que nos ocupan<sup>54</sup>. Otra parte de la doctrina mantiene, por el contrario, que criterios de igualdad y equidad aconsejan el mismo tratamiento, no debiéndose considerar el impedimento dispensable como tal

---

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La pensión de viudedad: nuevas perspectivas”, cit., págs. 3 y 4.

<sup>52</sup> BLÁZQUEZ AGUDO. E. M.: “Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial”, cit., pág. 9.

<sup>53</sup> El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

<sup>54</sup> DESDENTADO DAROCA, E.: *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de Familia: un estudio crítico para una prestación en crisis*, Bomarzo, Albacete, 2009, pág. 122; y ALARCÓN CASTELLANO, M.M. Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad de las parejas de hecho», en *CEF, Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 319/2009.pág.9

obstáculo para las parejas de hecho<sup>55</sup>.

No se puede tratar por igual dos conceptos parecidos, ya que en la actualidad, dos personas que sean del mismo sexo o de diferente pueden contraer matrimonio sin ningún problema, lo que significa que tendrían que existir más matrimonios y menos parejas de hecho, y conforme vamos a ir viendo a lo largo del trabajo, el matrimonio tiene mucha más protección y accesibilidad a cualquier tipo de pensión con más facilidad que la pareja de hecho, por tanto se observa que el legislador dota de mayor protección al matrimonio.

## **2. Diferencias entre el matrimonio y la pareja de hecho.**

Realizamos una comparación entre los requisitos exigidos a los matrimonios y a las parejas de hecho. Como he mencionado anteriormente, el legislador pone al descubierto una cierta desconfianza hacia estas últimas uniones, al elevar el nivel de exigencia para el reconocimiento del derecho a la prestación. Como analizaremos en el próximo capítulo se requiere la acreditación no sólo del transcurso de un período de duración de la convivencia notoria, estable e ininterrumpida, sino también la formalización *ad solemnitatem* de la pareja de hecho, a través de inscripción específica.

Pero no se conforma con ello el legislador, pues si al matrimonio le basta su válida celebración (salvo en el caso de enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal), para la pareja de hecho no es suficiente con su válida formalización, ya que debe de transcurrir un periodo específico para que la pareja se pueda consolidar como «*pareja de derecho*».

Por si lo expuesto anteriormente no fuera suficiente, acreditar que la pareja cumple los requisitos indicados en el párrafo anterior, no garantiza el acceso a la pensión. Y, es aquí donde se hace aún más evidente la diferencia con las uniones matrimoniales, ya que se exige al superviviente de la pareja de hecho

---

<sup>55</sup> MELLA MÉNDEZ, L.: «El concepto "pareja de hecho" a efectos de la pensión de viudedad» en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 9/2012, págs. 195-218. Con cita de MOLINS GARCÍA- ATANCE, J.: «La reforma de las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y viudedad efectuada por la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad social», ponencia presentada al seminario *Legislación social (2006-2008): análisis crítico*, organizado por el CGPJ (Madrid, 2008), edición multicopiada, pág. 38.

un requisito adicional para que se le pueda reconocer como beneficiario de la pensión de viudedad: la prueba de carencia de rentas. Este requisito rompe con el significado tradicional que se le atribuía a la pensión de viudedad, una prestación sustitutiva de las rentas perdidas a consecuencia del fallecimiento del causante, bastando con que éste hubiera cumplido con las condiciones contributivas exigidas por la norma. En el caso de las parejas de hecho, se exige, además, la acreditación de un estado de necesidad, dotándole así de un carácter asistencialista inexistente en el caso del matrimonio para el acceso a la pensión<sup>56</sup>.

Otra de las diferencias destacables entre la pensión de viudedad para las uniones matrimoniales y las de hecho es la consecuencia que la disolución de la unión tiene en orden al reconocimiento de la prestación. Mientras que, el ex cónyuge puede optar a la pensión de viudedad en caso de gozar de una pensión compensatoria en el momento del hecho causante, la finalización de la relación de la pareja de hecho conlleva a la imposibilidad de acceso a la prestación a favor de los que en su día la conformaron.

Esta materia concede un dato interesante con respecto al análisis de pronunciamientos judiciales. Parte de los tribunales han hecho una interpretación flexible y humanizadora de la ley, lo que ha llevado en ciertas ocasiones a contrarrestar el esfuerzo del legislador por acotar cuidadosamente los requisitos de las parejas de hecho, permitiendo así el acceso a la prestación en situaciones en las que de otra forma hubiese sido denegada<sup>57</sup>.

Considero que existan requisitos diferentes para optar a una misma prestación si vienes de un matrimonio o de una pareja de hecho, pero con lo

---

<sup>56</sup> RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: "La pensión de viudedad: nuevas perspectivas", cit., págs. 30-31.

<sup>57</sup> Así, a pesar del tenor literal del artículo 221.2 LGSS que se refiere a la acreditación de la convivencia ininterrumpida durante cinco años a través del certificado de empadronamiento, la Jurisprudencia ha permitido acreditar por cualquier modo admitido en derecho la convivencia estable durante cinco años; o se ha reconocido al supérstite separado judicialmente del causante el derecho a la pensión de viudedad aplicando directamente los preceptos establecidos para las parejas de hecho.

que no estoy de acuerdo es que a la pareja de hecho se le exijan requisitos excesivos para poder recibir la prestación y por el matrimonio no se exija ninguno, cuando existen tanto matrimonios como parejas de hecho fraudulentas.

Desde mi punto de vista, el matrimonio debería tener algún tipo de beneficio con respecto a la pareja de hecho a la hora de solicitar cualquier prestación, en este caso la de viudedad, es decir, estimular las nupcias, ya que es un aspecto que en nuestra sociedad esta desapareciendo.

Pienso que la mejor opción es el matrimonio ya sigue siendo la forma por la cuál dos personas se unen, aunque exista la pareja de hecho, esta no puede ser igual que el matrimonio porque si no, no estarían separadas en la ley. Aunque actualmente se opta por pareja de hecho, creo que se debe al desconocimiento de las dificultades que supone acceder a las prestaciones.

### **3. Que se entiende por auto referenciales**

Una de las realidades surgidas en la práctica es la de las relaciones auto referenciales<sup>58</sup>, esto es, cuando la convivencia se produce entre los cónyuges legalmente separados que reanudan la convivencia durante más de cinco años con anterioridad al hecho causante, sin que la reconciliación se haya puesto en conocimiento del Juzgado tal y como prevé el artículo 84 del Código Civil<sup>59</sup> para hacer finalizar los efectos de la separación judicial.

---

<sup>58</sup> BLÁZQUEZ AGUDO. E. M.: "Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial", cit., pág. 14.

<sup>59</sup> La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones. La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.

Sin que la separación judicial haya perdido sus efectos al no haber sido debidamente comunicada la reconciliación, cabe entender que, el derecho a la pensión de viudedad ha de ser estudiado conforme al artículo 220 LGSS aplicable al supuesto de cónyuges separados<sup>60</sup>. Lo que llevaría a denegar la pensión de viudedad si no se hubiese pactado pensión compensatoria.

Sin embargo, no es ésta la solución adoptada por la STS de 4 de marzo de 2014<sup>61</sup>, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, que concluye que en estos supuestos nos encontramos ante una pareja de hecho del artículo 221.2 LGSS, por lo que no es obstáculo que los miembros de la pareja se hallen casados entre sí por cuanto lo que se les exige es que no tengan vínculo matrimonial con otra persona.

En supuesto de hecho, se examina que en el recurso, se cumplía los requisitos, ya que el artículo de la pareja de hecho no especifica nada el caso de que ambas personas separadas, sean las que formen la pareja de hecho, y se incluye que el supuesto se desarrollaba en Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio, en concreto en Cataluña, concurriendo los requisitos exigidos en su normativa<sup>62</sup>.

Pero en la STS 16 de febrero de 2016, se le desestimaba el recurso interpuesto por Dña. Manuela porque estaba separada judicialmente del cónyuge y aunque hubo una reconciliación y reanudación de convivencia con el causante, no fue comunicada al juzgado. Dña. Manuela intentó el acceso a pensión de viudedad realizando una comparación con la dictada por el TSJ de Murcia de 20 de septiembre de 2011<sup>63</sup>. En el caso de comparación la diferencia es que aunque no lo ponen de manifiesto al juez si que realizan una escritura pública.

---

<sup>60</sup> La STS de 23 de abril de 2012 establece: «y sin que sea dable aplicar por analogía a la pensión de viudedad derivada del matrimonio los principios basados en la interpretación de las normas aplicables a la viudedad en las parejas de hecho (...)».

<sup>61</sup> STS de 4 de marzo de 2014 Recurso núm. 648/2012.

<sup>62</sup> El supuesto es anterior a la declaración de nulidad del último párrafo del artículo 220.3 LGSS, que aludía a las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio.

<sup>63</sup> TSJ de Murcia de 20 de septiembre de 2011 núm. 475/2011 AS 2011, 2503

Intentó acceder a la pensión a través de los requisitos exigidos para la pareja de hecho<sup>64</sup>, pero no cumplía ninguno de ellos.

Por tanto, como bien viene señalando nuestra jurisprudencia desde la sentencia de 15/12/2004 (RJ 2005, 2169), se dice que "la voluntaria y comúnmente aceptada continuación de la convivencia matrimonial entre dos personas, que legalmente tienen suspendida dicha convivencia, no puede surtir efecto jurídico similar al de la convivencia matrimonial propiamente dicha".

En este caso al estar separados judicialmente, no haber comunicado la reconciliación al juez y en el momento de la separación haber renunciado a la pensión compensatoria, no tiene derecho a la pensión de viudedad, por ser ex cónyuge.

Aunque ella quería optar a la pensión de viudedad por pareja de hecho, se demostró que tampoco cumplía los requisitos para optar por esta vía aunque tuviera una convivencia de más de cinco años, pero como veremos en el próximo capítulo, la convivencia no es el único requisito que deben de cumplir las parejas de hecho para optar a la pensión de viudedad.

Como señala la jurisprudencia, no todos los casos son iguales, ya que existe una clara diferencia entre ambos, en el primero aunque se separaron, se realizaron los trámites para poder ser considerados una pareja de hecho, sin embargo en el segundo caso, no cumplían ningún requisito, ni de divorcio, ni como pareja de hecho, ya que era una separación legalizada y por tanto no puedes formar otra pareja hasta que no exista el divorcio o la nulidad matrimonial. Por lo tanto, me parece apropiado no haber tratado ambos casos por igual.

#### **4. El matrimonio por el rito gitano entendido como pareja de hecho.**

Hablaremos de la cultura gitana y su problemática, concretamente el

---

<sup>64</sup> Art 221 Ley general de la seguridad social de 31 octubre de 2015.

matrimonio por el rito gitano<sup>65</sup>, como ejemplo de enlaces que aparentemente parece que se realizan conforme a la ley pero trae causa de su no consideración como matrimonio válidamente celebrado para desplegar los efectos jurídicos que sí se reconocen a los matrimonios celebrados conforme exige el Código Civil.

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 8 de diciembre de 2009, que estimó el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad de la demandante casada por el rito gitano, tuvo una amplia repercusión mediática. Pero dicha sentencia no establece que suponga una violación del derecho a contraer matrimonio del artículo 12 del Convenido de Roma<sup>66</sup>, el no reconocimiento de efectos civiles y de seguridad social a un matrimonio celebrado por el rito gitano, ni tampoco una forma de discriminación racial prohibida por el art. 14 de ese mismo Convenio.

En España, por el contrario, se considera que el matrimonio civil por su regulación no implica ningún tipo de discriminación por motivos religiosos o de otra índole<sup>67</sup>, es decir, está abierto a todos.

Por tanto se considera que estas uniones son parejas de hecho, con las dificultades que plantean en la práctica, mas por la necesaria formalización como «*pareja de hecho*», la inscripción en el registro municipal o en la

---

<sup>65</sup> BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: "Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial", cit., págs. 29-30.

<sup>66</sup> "A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho."

<sup>67</sup> La estimación de la demanda se fundamenta en la confianza legítima por parte de la actora en la consideración de cónyuge que el propio Estado le había conferido administrativamente, creyendo de buena fe que estaba casada. En consecuencia, el rechazo a reconocer la condición de cónyuge a la demandante a los fines de la obtención de la pensión de viudedad contradice el reconocimiento previo de dicha condición por parte de las autoridades. El Tribunal europeo considera que la falta de reconocimiento del derecho de la solicitante a la pensión de viudedad constituye una diferencia de trato en relación con el tratamiento que, por la ley o la jurisprudencia, se ofrece a otras situaciones que deben ser consideradas equivalentes a efectos de la buena fe. A tal efecto cita la creencia de buena fe en la existencia de un matrimonio nulo o las sentencias del TC en las que se reconoció el derecho a una pensión de viudedad en el caso de matrimonios canónicos no inscritos en el Registro Civil (SSTC 260/1988, 180/2001 y 199/2004).

comunidad autónoma, que por la acreditación de la convivencia ininterrumpida durante el tiempo convenido, cinco años. Este primer requisito es difícilmente concebible para quien se considera a sí mismo “cónyuge” de otra persona, al haber contraído matrimonio según su propia cultura y tradiciones, muy fijadas como es el caso de esta etnia<sup>68</sup>.

Por lo tanto, el matrimonio por el rito gitano, es una pareja de hecho y el problema para ser beneficiarios de la pensión de viudedad no es la convivencia sino la inscripción en el registro del municipio o de la Comunidad Autónoma como pareja de hecho, requisito que para ellos es difícil entender, porque se han casado por el rito gitano, pero no es un matrimonio que tenga validez legal como tal y, por tanto, se considera pareja de hecho.



---

<sup>68</sup> La STSJ de Cataluña de 7 de mayo de 2014 (recurso 268/2014) estima el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, y revoca la sentencia de instancia que había reconocido el derecho de la actora a acceder a la pensión de viudedad en el caso de un matrimonio celebrado por el rito gitano, al no cumplir los requisitos exigidos a las parejas de hecho.

La STSJ de Madrid de 26 junio de 2009. núm. 499/2009, donde se desestima el recurso interpuesto por Encarnación, la cual solicitaba que se le otorgara la pensión de viudedad, porque estaba empadronada con el fallecido en el mismo domicilio, tenían un libro de familia y habían tenido seis hijos, pero estos requisitos no son suficientes para demostrar una pareja de hecho que para la doctrina es como se considera un matrimonio celebrado por el rito gitano.



## **CAPITULO III: ESTUDIO DE LA PAREJA DE HECHO**

### **1. Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de las parejas de hecho**

La LGSS proporciona una noción de unión de hecho que dice: “ *se considera pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años*<sup>69</sup>”

En este capítulo vamos a analizar los requisitos que se le exigen al superviviente de una pareja de hecho para el acceso a la prestación de viudedad.

#### **1.1. Requisitos**

Para que el superviviente de la pareja de hecho pueda ser beneficiario de la prestación de viudedad, necesita cumplir los requisitos de carencia de rentas, análoga relación de afectividad a la conyugal, convivencia y acreditación. Cada uno de ellos será analizado a lo largo de este apartado.

##### **1.1.1. Carencia de rentas**

El artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>70</sup>, cita varias formas

---

<sup>69</sup> Art. 221.2 del real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

<sup>70</sup> “*Cumplidos los requisitos de alta y cotización, tendrán derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.*

*No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente”*

de poder cumplir el requisito de carencias, pero no son necesarias ambas formas de acreditar la carencia, basta con cumplir cualquiera de ellas para acceder a la protección.

Se incluyen como rentas para conocer si se cumple alguno de los requisitos, todos los rendimientos de trabajo y capital, así como los de carácter patrimonial.

Los ingresos que deben compararse son los del año natural anterior al fallecimiento. Existen dudas si debe interpretarse como el período que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio previo o, al contrario, se trata del período natural de un año contado hacia atrás desde el día anterior al hecho causante. La jurisprudencia al igual que la entidad gestora, ha mantenido, la primera interpretación<sup>71</sup>. A la hora de realizar el cálculo se tienen en cuenta los ingresos íntegros, esto es, los brutos y no los netos.

La norma tiene en cuenta dos porcentajes diferentes, un 50 por ciento en caso de que la pareja de hecho tuviera descendientes que fueran a cobrar la pensión de orfandad y un 25 por ciento para aquellos con inexistencia de descendientes, por tanto, parece que la legislación premia a quien ha tenido descendientes. Es razonable pensar que la existencia de hijos comunes conlleva más gastos y no es lo mismo la convivencia de dos personas, que de cuatro; por tanto, es lógico que el porcentaje en caso de la existencia de hijos sea mayor que sin ellos, porque el superviviente de la pareja de hecho con hijos seguirá teniendo unos gastos, independientemente del fallecimiento de un integrante de la pareja.

La STC 41/2013, de 14 de febrero, mantiene que este tipo de condiciones discrimina indirectamente a las parejas de hecho homosexuales, que no pueden tener hijos comunes naturales. No obstante, es posible la adopción común aunque, esta última posibilidad, está bastante restringida tanto en la adopción internacional, en cuanto a que no se admite en algunos países de

---

(art. 221 LGSS)

<sup>71</sup> STS de 18 de diciembre de 2012 (recurso 4547/2010) y SSTSJ de Cataluña de 17 de junio de 2013 (recurso 5777/2012).

origen, como en la nacional.

El problema existente con la adopción nacional es que existe una lista de espera muy larga, en la cuál las parejas están una media de entre 2 a 6 años esperando a que se les conceda la adopción de un niño.

De este modo, una norma aparentemente neutral puede convertirse en discriminatoria e incluso excluyente en su aplicación.

No considero que esta norma sea del todo discriminatoria, ya que los convivientes de parejas de hecho con hijos tienen más gastos que una pareja de hecho sin hijos, para ello el legislador efectúa un cierto beneficio a las parejas de hecho con hijos.

Sí no se demostrase la carencia de rentas, se le concede al conviviente superviviente otra oportunidad. Se podrá beneficiar de la pensión, siempre que sus ingresos propios sean inferiores al 1,5% del SMI vigente en el momento del hecho causante, esto es mejorado en el supuesto de que se tengan hijos comunes con el causante con derecho a pensión de orfandad, puesto que el límite se incrementa en un 0,5% del SMI por cada hijo en estas condiciones<sup>72</sup>.

Pondremos un ejemplo para verlo con más claridad: Ana conviviente de pareja de hecho con Juan con dos niños comunes: Elena y Javi. Juan fallece y Ana no puede demostrar la carencia de rentas pero si demuestra que sus ingresos son inferiores a 2,5 por ciento del SMI (Ana 1,5 + Elena 0,5 + Javi 0,5 = 2,5), por lo tanto, podrá optar a la pensión de viudedad.

La regulación de los ingresos propios es más exigente ya que no basta con cumplir la condición en el momento del acceso a la pensión de viudedad, sino que debe mantenerse durante todo el cobro del beneficio.

A mi entender no debería extinguirse la pensión, simplemente la suspendería, mientras los ingresos propios sean superiores al porcentaje que

---

<sup>72</sup> Art. 221.1 del real decreto legislativo 8/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social.

se tenga que cumplir.

Siguiendo con el ejemplo anterior, Ana recibe la pensión de viudedad, pero a los dos años le toca la lotería. Ese año sus ingresos no son inferiores al 2,5 por ciento del SMI, pero al año siguiente sus ingresos volverán a ser inferiores al 2,5 por ciento del SMI.

Los ingresos varían, e igual que suben pueden bajar, a mi juicio debería de suspenderse y reanudarse en caso de que volviera a cumplir el requisito que, en su momento, le hizo ser beneficiario de la misma.

En el ejemplo de Ana, al año siguiente de cobrar la lotería, sus ingresos vuelven a ser inferiores al 2,5 por ciento del SMI, por lo tanto, se le debería reanudar la pensión de viudedad ya que vuelve a cumplir el requisito.

De manera que al igual que el INSS está atento para retirar la pensión, también deberían reiniciarla cuando el pensionista volviera a cumplir las condiciones.

Aparte es un requisito que no se exige con los ingresos del año natural anterior, en ese caso, basta con cumplirlo en el momento de optar a la prestación.

Aunque solo se debe cumplir uno de ellos, ambos son requisitos que debe cumplir el solicitante de la prestación a través de la pareja de hecho, por tanto, deberían tener las mismas características, sino parece que existe beneficio para aquellos que cumplen con los ingresos del año natural anterior al fallecimiento.

Analizaremos la STSJ de Murcia de 13 de julio<sup>73</sup>, en la que Dña. Silvia, al fallecer su pareja de hecho solicita la pensión de viudedad y el INSS se la deniega porque sus ingresos durante el año natural anterior al fallecimiento son superiores al 25% de la suma de los obtenidos por ella y su pareja de hecho,

---

<sup>73</sup>STSJ de Murcia de 13 de julio Recurso. núm. 630/2015

que ha fallecido al año siguiente. Y, los ingresos de Dña. Silvia son superiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional, vigente en ese momento.

Dña. Silvia no está de acuerdo con la resolución del INSS y actúa, hasta llegar al Tribunal Superior de Justicia de Murcia, donde alega que existe una contradicción con el principio de igualdad, en denegar la pensión de viudedad como pareja de hecho, ya que invocan que sus ingresos superan los límites legales marcados siendo superiores a lo percibido por su pareja, teniendo en cuenta que a los matrimonios no se les exige este requisito. Pero el TSJ le desestima el recurso y por tanto no tiene derecho a percibir la pensión de viudedad.

Entiendo que los requisitos varían dependiendo de cada pareja de hecho, pero en el caso anteriormente mencionado, se cumplían a excepción de los rendimientos los demás requisitos.

Para casos parecidos al anterior propongo una solución: se basa en modificar el apartado de la carencia de ingresos, aunque queda claro que el legislador quiere poner más barreras para el acceso a la pensión de viudedad a las parejas de hecho, se podría realizar de una forma más progresiva. Consiste en que suponiendo que una pareja de hecho no cumpla alguno de los requisitos, pero sí con los demás, para acceder a la prestación de viudedad, se debería de realizar una tabla, que especificara el porcentaje a aplicar, en caso de no cumplir con alguno de los requisitos. Ese porcentaje se aplicaría una vez se haya obtenido el 52 por ciento a la base reguladora.

Para explicarlo pondremos un ejemplo, supongamos que Susana solicita la pensión de viudedad y cumple con todos los requisitos que se le exigen, por tanto recibirá el 100% de la pensión, es decir, que al aplicar el 52 por ciento a la base reguladora, Susana percibirá el 100% de esa cantidad. Sin embargo, a excepción de la carencia de rentas, cumple con los demás requisitos, y debería percibir un 80% después de haber aplicado el 52 por ciento a la base reguladora, ya que en nuestra tabla aparecería ese porcentaje, porque ese

requisito lo considero poco significativo. Pero en caso de no estar inscritos en el registro del municipio, pero si empadronados en el mismo domicilio percibirían un 50% de haber aplicado el 52 por ciento a la base reguladora. Es una idea que no va en contra del legislador, puesto que se intentan poner impedimentos a las parejas de hecho y con esta idea siguen existiendo.

### **1.1.2. Relación constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal**

El art. 221.2 de la LGSS señala que *“se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedido para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona...”*

La afectividad es un elemento de carácter subjetivo, puesto que pertenece a la esfera íntima y personal del ser humano. No es posible que la relación de afectividad que une a dos personas se pruebe de forma directa.

Es necesario acudir a la acreditación de elementos externos y objetivos, ayudándose de la figura de la presunción. Este requisito no ha de ser acreditado de forma independiente, sino que se presume intrínseco a la pareja de hecho que cumpla el resto de los requisitos.

Para establecer los términos de aplicación analógica a la relación de la pareja de hecho, se debe comenzar examinando qué notas son predicables de la relación de afectividad de la unión matrimonial.

La jurisprudencia<sup>74</sup> ha considerado como propios de la relación de afectividad análoga a la conyugal caracteres como: convivencia voluntaria, estable, practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses, y fines,

---

<sup>74</sup> STS de 18 de mayo de 1992 Recurso. núm. 1255/1990.

en el núcleo del mismo hogar.

Los impedidos para contraer matrimonio se encuentran en los artículos 46<sup>75</sup> y 47<sup>76</sup> del Código Civil.

La exigencia de que ninguno de los miembros de la pareja se encuentre vinculado matrimonialmente a un tercero se cumple no sólo en el supuesto de no haber contraído matrimonio, sino también en el caso de que el vínculo matrimonial haya desaparecido. El vínculo matrimonial desaparece en los siguientes supuestos: nulidad del matrimonio<sup>77</sup>, disolución del matrimonio por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, y divorcio<sup>78</sup>.

Es importante tener en cuenta que aunque uno de los miembros de la pareja se encuentra separado judicialmente, no es causa de disolución del vínculo y por tanto no podrá constituir válidamente una pareja de hecho a los efectos que nos ocupan.

### **1.1.3. Convivencia**

El artículo 221.2 LGSS sigue diciendo “... y acrediten mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.”

Para evitar el acceso de las relaciones de hecho esporádicas a la protección, la convivencia debe ser estable, es decir, prolongada en el tiempo.

La relación debe ser externa y pública, probada mediante la realización de

---

<sup>75</sup> Art. 46 del Código Civil: “No pueden contraer matrimonio:

1.º Los menores de edad no emancipados.

2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.”

<sup>76</sup> Art. 47 del Código Civil: “Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

3.º Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.”

<sup>77</sup> Artículos 73 y ss. del Código Civil. Comprende tanto la nulidad civil como la canónica con efectos civiles prevista en el artículo 80 de la citada norma.

<sup>78</sup> Artículos 85 y ss. del Código Civil.

actividades conjuntas de la pareja, para ser considerada notoria. El inicio del cómputo de la convivencia cinco años hacia atrás se marca exactamente en el momento de la muerte del causante.

En la STSJ de Madrid 22 de febrero de 2010<sup>79</sup>, D. Saturnino interpuso un recurso contra una resolución del INSS en la cuál, se le denegaba ser beneficiario de la pensión de viudedad, porque argumentaba que no cumplía el periodo de convivencia con la fallecida. Se observó que Saturnino estaba empadronado en un domicilio y Araceli, en otro distinto. El actor, demostró en primer lugar, mediante recibos que eran arrendatarios de un piso, que ambos tenían una cuenta corriente conjunta, una escritura de la compra de una vivienda en la que figuran ambos y que de esa pareja de hecho existía un descendiente. Por todos estos hechos se estimó el recurso interpuesto por Saturnino.

En esta sentencia se comprueba que la inexistencia del empadronamiento conjunto no causa la pérdida de poder ser beneficiario de la pensión de viudedad, ya que pueden existir errores. Saturnino demuestra mediante una serie de papeles, independientemente de lo que ponía en el empadronamiento, que existía un vínculo de relación análoga similar a la afectividad, puesto que ambos tenían un hijo.

El caso de la STSJ de Madrid 12 de noviembre de 2009<sup>80</sup> es más curioso ya que, a Tarsila, el INSS le deniega la pensión de viudedad, supuestamente por no haber convivido el periodo mínimo de cinco años con el fallecido. Esta demuestra a través del documento de inscripción de parejas de hecho, la adquisición de una vivienda conjunta, el empadronamiento en un mismo domicilio y una hija en común, que cumple con el periodo mínimo de cinco años de convivencia con el fallecido. Por tanto, el recurso interpuesto por el INSS queda desestimado y se confirma que Tarsila es beneficiaria de la pensión de viudedad.

---

<sup>79</sup> STSJ de Madrid 22 de febrero de 2010 Recurso. núm. 111/2010.

<sup>80</sup> STSJ de Madrid 12 de noviembre de 2009 Recurso. núm. 1743/2009.

Ambas sentencias explicadas anteriormente, llegan a un mismo fin, la obtención de la pensión de viudedad, a través se la convivencia no inferior a cinco años hasta el fallecimiento del causante con medios de prueba distintos. En este punto la doctrina, no sólo acepta el empadronamiento, sino que también se aceptan los recibos de ambos que acrediten la convivencia, préstamos hipotecarios..., es decir, todo lo que demuestre que existe una convivencia entre ambos de forma ininterrumpida durante cinco años antes del fallecimiento.

La jurisprudencia es benévola con este requisito, ya que permite que se pueda demostrar a través de distintos medios de prueba, pero para el matrimonio, regulado en el art. 68 del Código Civil<sup>81</sup>, no existe un periodo mínimo de convivencia, excepto en la enfermedad sobrevenida. Entiendo que los requisitos de la pareja de hecho sean un poco más duros, pero cinco años de convivencia anterior a la fecha del fallecimiento del causante parece excesivo.

#### **1.1.4. Acreditación.**

Por último, el artículo 221.2 dice que *“la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.”*

El INSS entendía que sólo era medio de prueba admisible el certificado de empadronamiento a tenor de la interpretación literal del precepto analizado<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Artículo 68 del Código Civil: *“Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.”*

<sup>82</sup> BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: *“Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial”*, cit., pág. 24.

Como señala la STS 24 de mayo de 2012<sup>83</sup> en la que se debate, si Dña. Melisa tiene derecho a la pensión de viudedad, cuya convivencia durante más de cinco años con el causante, es inmediatamente antes del fallecimiento, pero no justifica el requisito de la acreditación formal de la existencia de la pareja de hecho, mediante inscripción en alguno de los registros específicos existentes o bien mediante documento público, en el que conste la constitución de dicha pareja, con al menos dos años de antelación al fallecimiento.

Dña. Melisa no estaba inscrita en el registro de la Comunidad Autónoma ni en el registro municipal, en los domicilios donde supuestamente había convivido con el fallecido, solo estaba empadronada ella, tampoco presenta otro tipo de pruebas como el libro de familia o la declaración de IRPF conjunta. La única prueba es que en pocos meses iban a casarse, pero el Tribunal no lo considera suficiente para demostrar la existencia de pareja de hecho y se le desestima el recurso.

Estoy de acuerdo con esta desestimación, ya que ella no demuestra la existencia de la relación, ya que podría haber sacado recibos de pago, un préstamo hipotecario, pero no lo hizo. Solo manifiesta que en pocos meses iban a casarse, pero al igual que el recurso, no lo considero un medio de prueba suficiente para que le otorguen la pensión de viudedad.

La jurisprudencia señaló que el legislador había establecido el carácter exclusivo a ese medio y excluía cualquier otro medio probatorio. No obstante, con posterioridad hubo sentencias más flexibles<sup>84</sup> que han admitido otras pruebas de la convivencia, teniendo en cuenta que la norma no usa adverbios como «*sólo*», «*únicamente*» o expresiones similares que revelasen, sin margen para la duda, la intención inequívoca de excluir otros mecanismos de prueba.

En la actualidad, el Tribunal Supremo señala que el certificado de

---

<sup>83</sup>STS 24 de mayo de 2012 Recurso. núm. 1148/2011.

<sup>84</sup> STSJ de Baleares de 30 de abril de 2009 Recurso. núm. 175/2009 y SSTSJ de Madrid de 30 de septiembre de 2009 Recurso. núm. 2020/2009.

empadronamiento no es el único medio para acreditar la convivencia<sup>85</sup>.

Considero correcta la interpretación del Tribunal Supremo, porque puede ser inexistente la acreditación del empadronamiento, por lo tanto, si existen más medios probatorios, las parejas de hecho que realmente tengan una convivencia, tendrán muchos más papeles que lo demuestren, como el recibo del alquiler, del agua o de la luz.

Analizando la jurisprudencia, queda argumentada la necesidad de cumplir este requisito junto a la convivencia de cinco años. La jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>86</sup> ha declarado que siempre es preciso la certificación de la inscripción o del documento público. Se califica de condición necesaria, para acceder a la pensión de viudedad. El Tribunal Constitucional<sup>87</sup> ha declarado que no considera la exigencia de este requisito como exorbitante, ya que considera que este requisito no vulnera el principio de igualdad<sup>88</sup>.

El libro de familia<sup>89</sup>, el IRPF presentado de forma conjunta<sup>90</sup>, el testamento<sup>91</sup>, el certificado expedido por ayuntamiento, son documentos que no se consideran públicos<sup>92</sup>.

Por tanto, hemos comprobado que el requisito de la convivencia es mucho más flexible para demostrar la existencia de la pareja de hecho, ya que a diferencia de la acreditación, en la convivencia si se puede demostrar mediante documentos diferentes al del empadronamiento.

---

<sup>85</sup> De 24 de junio de 2010 Recurso. núm. 4271/2009, de 6 de julio de 2010 Recurso. núm. 3411/2009.

<sup>86</sup> STS de 30 de mayo de 2011 Recurso. núm. 2170/2010.

<sup>87</sup> STC 51/2014, de 7 de abril.

<sup>88</sup> BLÁZQUEZ AGUDO. E. M.: "Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial" cit., pág. 27.

<sup>89</sup> La SSTS 26 de diciembre de 2011, 17 de mayo de 2012 no admiten como medio de prueba el libro de familia, al considerar que sólo se acredita la filiación, pero no la existencia de una relación de pareja, cuestión ajena a la finalidad y función legal del Registro Civil.

<sup>90</sup> Auto del TS de 7 de diciembre de 2011 Recurso. núm. 1973/2011.

<sup>91</sup> STS de 26 de noviembre de 2012 Recurso. núm. 4072/2011.

<sup>92</sup> STSJ de País Vasco de 22 de diciembre de 2009 Recurso. núm. 2097/2009.

Sólo una jurisprudencia minoritaria<sup>93</sup> entiende que lo definitivo para el acceso a la pensión es la prueba de la existencia de la pareja, por tanto la inscripción o el documento público no debe calificarse como elemento integrante.

Anteriormente, comentaba que el requisito de demostrar los cinco años de convivencia, me parecía excesivo y añadir de forma acumulativa la inscripción en un documento público dos años antes del fallecimiento, es más complejo. Ya que probar uno de los requisitos es difícil, porque existen muchas circunstancias ajenas a la pareja, por tanto justificar los dos debe ser aún más complicado, por lo que suele ocurrir que aquellas personas que cumplen con todos los requisitos es porque se han informado correctamente.

Aunque existen sentencias como STSJ Islas Baleares 3 de marzo 2010<sup>94</sup> y STSJ de Castilla y León 19 de enero 2010<sup>95</sup>, en las cuales la doctrina considera que aunque no exista la inscripción en el registro de la comunidad autónoma, ni en el registro municipal al menos dos años antes a la fecha del fallecimiento si que se puede percibir la pensión de viudedad<sup>96</sup>.

Conforme he analizado a fondo el artículo 221 de la LGSS y las dificultades que presentan a la hora de acceder a la pensión de viudedad, considero que es llamativo que actualmente exista tanto esta figura, ya que hasta el momento no he conseguido apreciar ninguna ventaja porque al igual que en el matrimonio es necesario tener un papel de acreditación de la pareja de hecho y los requisitos son más complejos de efectuarlos con respecto al matrimonio.

---

<sup>93</sup> STSJ de Castilla y León de 19 de enero de 2010 Recurso. núm. 2098/2010 y STSJ de Islas Baleares de 18 de febrero de 2010 Recurso. núm. 561/2009.

<sup>94</sup> En este caso existe una convivencia acreditada por el padrón del Ayuntamiento y tienen un libro de familia donde están inscritos ambos y el hijo que tienen en común pero no estaban inscritos ni en el registro de la Comunidad Autónoma, ni en el registro del municipio, pero al demostrar que en el padrón del Ayuntamiento estaban inscritos y que de esa pareja de hecho existía un descendiente, el Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso interpuesto por el INSS.

<sup>95</sup> Aquí, Margarita, la actora, se encontraba inscrita en el registro con el fallecido, pero no dos años antes del fallecimiento, también estaban inscritos en el padrón, y aunque no tenían hijos en común la doctrina considera que en este caso es una pareja de hecho real y la actora debe ser beneficiaria de la pensión de viudedad.

<sup>96</sup> STSJ 18 de febrero de 2010, núm. 52/2010.

Considero que la única razón aparente que puede dar lugar a un mayor número de parejas de hecho que de matrimonios es que muchas de estas personas provienen de matrimonios fallidos, llegando a considerar innecesario volver a pasar todo el trámite que un matrimonio conlleva.

A continuación me apoyaré en una sentencia<sup>97</sup> para que se vea desde el punto de vista práctico que la obtención de la prestación de viudedad a través de la pareja de hecho es muy compleja.

La sentencia de la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio de 2014 comenta que Dña. Miriam falleció en 2011 y D. Prudencio solicitó la pensión de viudedad y la Dirección provincial del INSS se la denegó, porque no cumplía con el artículo 221.2 de la LGSS, en relación a la inscripción en algún registro público de la comunidad autónoma o del ayuntamiento. D. Prudencio realizó el recurso y le concedieron la pensión, pero al estar en desacuerdo el INSS y la TGSS con esta solución recurrieron la sentencia.

El letrado del INSS y TGSS se apoyaron en otras sentencias anteriores para demostrar que como bien indica el artículo 221.2 LGSS debe estar inscrito con anterioridad a dos años en el ayuntamiento o en la comunidad autónoma, junto con la convivencia de cinco años.

El letrado de D. Prudencio defendía que tenían un libro de familia de ambos junto con su hija y el padrón municipal como que estaban los dos inscritos.

La sentencia estima el recurso interpuesto por el letrado del INSS y de TGSS, por tanto D. Prudencio no tiene derecho a la pensión de viudedad.

Aquí se ve claramente como los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad desde la pareja de hecho son desmesurados, ya que el actor tenía una hija con la persona fallecida y solo por no estar inscritos en el ayuntamiento, aún teniendo el padrón municipal, no tiene derecho a la pensión,

---

<sup>97</sup> Sentencia 23 de febrero de 2016. Ponente: Sempere Navarro, A.V. Recurso de casación para la unificación de doctrina 327/2014.Sala de lo Social.

porque como se ha señalado durante el capítulo, la convivencia de los cinco años y la inscripción son requisitos acumulativos y no sustitutivos, y aunque se aporta el libro de familia, la jurisprudencia no lo considera como medio de prueba.

Por tanto, mi postura hacia esta forma de emparejamiento que esta recientemente establecida en la ley, sería o bien una modificación de los artículos asemejándose más al matrimonio, aunque exigiera algún requisito más o bien la supresión de este artículo, porque el que existe ahora tiene requisitos desmesurados y acumulativos, no sólo hace falta cumplir uno, sino todos los requisitos e incluso algunos de estos requisitos no basta sólo con que lo cumplas en el momento de solicitar la pensión, como es el caso de los ingresos, sino que tienes que cumplirlo durante toda la percepción del mismo.

Una vez comentados ambos supuestos, pareja de hecho y matrimonio, planteo la siguiente cuestión: nos encontramos con una pareja de hecho que decide casarse. Pasado un periodo, inferior al año, uno de los componentes del matrimonio fallece por causa no sobrevenida. Aunque no superen el año de matrimonio, si sumásemos el tiempo que fueron pareja de hecho y el de matrimonio superarían los dos años. Se consideraría qué generan derecho a la pensión de viudedad.

Puesto que la Ley no menciona esta situación específicamente y tras haber indagado en la jurisprudencia, he comprobado que no existe ninguna sentencia que incluya esta casuística. Se plantea la siguiente cuestión: si el superviviente de un caso así tendría derecho, cumpliendo los requisitos de los cinco años de convivencia y demostrando los dos años de registro, que en este caso se compone del periodo de pareja de hecho y de matrimonio; o bien, solo demostrando los dos años de registro.

A mi parecer, y puesto que en la ley no especifica nada, sí se concedería la prestación de pensión de viudedad con los dos años de registro, no haciendo falta la convivencia de los cinco años, ya que en caso de solicitar también la acreditación de los cinco años, no se beneficia el matrimonio, que es lo que el legislador pretende.

## **2. Forma de calcular la pensión de viudedad.**

Ahora comentaremos cómo se determina el importe de la pensión de viudedad, los tipos de bases reguladoras, los porcentajes que existen, y realizaremos un caso práctico para que se pueda observar mejor y por último, explicaremos de forma breve unos requisitos a tener en cuenta<sup>98</sup>.

La base reguladora va a depender de si el causante es trabajador activo y en este caso si la causa es contingencia común o profesional, o, si es pensionista, pues se calcula la cuantía de la prestación de forma diferente.

### **2.1. Fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente**

La base reguladora será la misma que se utilizó para causar el derecho a la pensión de jubilación o incapacidad permanente del fallecido, a la que se aplicará el porcentaje que corresponda<sup>99</sup>. El resultado de las pensiones de viudedad, que hayan tenido lugar desde la fecha en que causó la pensión originaria, se incrementará con las revalorizaciones<sup>100</sup>

Se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al período trabajado a tiempo parcial, incrementadas hasta el 100% de la cuantía que le hubiera correspondido, si hubiera trabajado a tiempo completo durante dicho período, si el fallecido se encontrara en situación de jubilación parcial<sup>101</sup>

### **2.2. Fallecimiento de trabajadores en activo**

#### **2.2.1. Fallecimiento debido a contingencias comunes**

La base reguladora será el resultado de dividir por veintiocho la suma de las

---

<sup>98</sup> Toda la información obtenida en este punto se puede encontrar en [http://www.segsocial.es/Internet\\_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Muerteysupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantiaAbono/index.htm](http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Muerteysupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantiaAbono/index.htm)

<sup>99</sup> Existen dos porcentajes: 52% y 70% de la base reguladora, veremos más adelante para que circunstancias se utiliza cada uno.

<sup>100</sup> Artículo 7.3 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, modificado por RD 1795/2003.

<sup>101</sup> [http://www.segsocial.es/Internet\\_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Muerteysupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantiaAbono/index.htm](http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Muerteysupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantiaAbono/index.htm)

bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses. El periodo de veinticuatro meses será elegido por los beneficiarios dentro de los quince años inmediatamente anteriores al mes previo al fallecimiento del hecho causante de la pensión<sup>102</sup>.

**a) Fallecimiento de trabajador, en situación de alta o asimilada, debido a accidente no laboral**

Si el trabajador no hubiese completado un período ininterrumpido de veinticuatro meses de cotización en los quince años anteriores al mes previo al del fallecimiento, la base reguladora será: La que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el fallecido o veinticuatro meses elegidos de los últimos quince años<sup>103</sup>.

**b) Pluriactividad**

Sí se cotiza a varios regímenes de forma simultánea y no se causa derecho a pensión en uno de ellos, las bases de cotización que se acrediten en ese régimen, pueden ser acumuladas a las del régimen donde se causa derecho a la pensión, sólo para determinar la base reguladora, sin que la suma de las bases puedan ser superiores al máximo de cotización vigente de cada momento<sup>104</sup>.

Pondremos un ejemplo para entenderlo mejor: María está casada con Mario que presta sus servicios en una empresa desde hace 15 años y hará dos años, se dio de alta como autónomo.

Mario fallece y como cumple los requisitos del Régimen General, podrá sumar a las bases de cotización del Régimen General, las bases del régimen de

---

<sup>102</sup> Artículo 7.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, modificado por RD 1795/2003.

<sup>103</sup> Artículo 9.1.a de Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, véase también 7.2 del decreto 1646/1972, de 23 junio.

<sup>104</sup> Artículo 49 del Real Decreto Legislativo 8/2015, 30 de octubre.

autónomos, siempre que la suma de las bases de ambos regímenes no sean superiores al máximo de cotización. Para calcular cual es la pensión que le corresponde a María.

**c) En los de exoneración de cuotas de Seguridad Social**

En caso de que el fallecimiento se produzca en periodos de actividad en los que no se han realizado cotizaciones por contingencias comunes, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Solo se utilizara el resultado de incrementar el promedio de las bases del año natural anterior con el porcentaje del índice de precios al consumo en el último año indicado, más dos puntos porcentuales, cuando las bases que hubieran venido cotizando fueran superior<sup>105</sup>.
2. Se tomaran como cuantía las bases de cotización declaradas, siempre que sean superiores al promedio del año anterior.
3. Para realizar el cálculo del promedio, se tomarán las bases de cotización que corresponden a la actividad y empresa, en la que esta exonerado de cotizar y en una jornada equiparable a la que efectúa.
4. Se realizara un promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas corresponden, en caso de no conservar las bases de cotización de todas las mensualidades del año.
5. Se tomarán las bases de cotización que tenga el interesado por trabajos por cuenta ajena realizados durante el año anterior al comienzo de dicha exoneración, en jornada equiparable a la que se encuentre exenta de cotización, en caso de no existir bases de cotización para la actividad que se encuentra sujeta a la exoneración de cuotas.

---

<sup>105</sup> Artículo 161.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

6. En caso de no existir bases de cotización del año anterior, se cogen del primer año que existan bases de cotización y se calcula el promedio aplicando las reglas anteriores. El promedio se incrementará en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al período en el que existe la exoneración de cuotas<sup>106</sup>.

Este apartado no suele usarse de forma habitual, porque es muy difícil que estés realizando una actividad y no tengas que cotizar por contingencias comunes, ya que no sólo depende del trabajador sino también del empresario. Hasta el momento no he encontrado ningún caso práctico con características de ese punto, pero si me parecía interesante ver como se realiza el cálculo de las bases de cotización en este caso, puesto que como hemos explicado a lo largo del apartado, existen muchas reglas a tener en cuenta.

### **2.2.2. Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional**

La base reguladora será el cociente de dividir por 12 los sumandos siguientes: sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad multiplicado por 365 días<sup>107</sup>.

a) *En los contratos donde su jornada es irregular o variable*, o que el trabajador no preste servicios todos los días, corresponderá dividir el salario diario entre siete o treinta dependiendo de si la jornada está pactada de forma semanal o mensual<sup>108</sup>.

b) *En los supuestos de contratos fijos-discontinuos*, el salario diario de dividir el número de días naturales de la campaña transcurridos hasta la fecha del

---

<sup>106</sup> Artículo 12 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

<sup>107</sup> Artículo 60 del Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo. (Capítulo V).

<sup>108</sup> Artículo 7.3. Sección III. Normas relativas a las pensiones del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como de la jubilación parcial.

fallecimiento.<sup>109</sup>

Se deberán de dividir el número de días efectivamente trabajados en dicho período entre los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente. El resultado se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda<sup>110</sup>.

c) *En los supuestos de contratos a tiempo parcial, de relevo y fijos-discontinuos*, se dividirá entre el número de horas efectivamente trabajadas en ese período, la suma de los complementos salariales percibidos por el interesado en el año anterior al del hecho causante. El resultado obtenido se multiplicará por la cifra que resulte de aplicar a 1826 el coeficiente de proporcionalidad existente entre la jornada habitual de la actividad de que se trate y la que se recoja en el contrato<sup>111</sup>.

En el caso de *trabajadores incluidos en el Sistema especial para empleados de hogar*, la BR será equivalente a la base de cotización del empleado de hogar en la fecha del hecho causante de la prestación<sup>112</sup>.

A mi juicio, lo habitual es que existan diferentes formas de realizar el cálculo de la pensión, puesto que encontramos distintos supuestos de contratos con características dispares.

### **2.3. Tipos de porcentaje**

Con carácter general, para calcular la cuantía de la pensión de viudedad se

---

<sup>109</sup> Artículo 7.3. Sección III. Normas relativas a las pensiones del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como de la jubilación parcial.

<sup>110</sup> Artículo 60.2.f del Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo. (Capítulo V).

<sup>111</sup> Artículo 7.4. Sección III. Normas relativas a las pensiones del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como de la jubilación parcial.

<sup>112</sup> Disposición transitoria decimosexta del Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre.

aplica el **52%** de la base reguladora<sup>113</sup>. A continuación realizaremos un ejemplo práctico, ya que es el que más se aplica.

*Supongamos que una pareja hecho, cumple los requisitos exigidos en el artículo 221 de la ley general de la seguridad social, y fallece uno de los componentes de la pareja, por tanto el superviviente quiere saber que porcentaje le corresponde aplicar sobre la base reguladora.*

*Los datos aportados son:*

*La suma de las bases de cotización son 27.500 euros<sup>114</sup>.*

*El superviviente percibe 13.000 euros anuales, como rendimientos del trabajo.*

**Ahora comprobaremos si le corresponde un 52% o un 70%.**

**BR = 27.500:28<sup>115</sup> = 982,14 al 70% = 687,5x14= 9.625 < 13.000,**

**Como veremos en el siguiente apartado uno de los requisitos que se debe cumplir para aplicar el 70% es que la pensión de viudedad sea la única o principal fuente de ingresos y en este caso en concreto, la prestación es inferior a los rendimientos de trabajo obtenidos por tanto, se debería aplicar el porcentaje general del 52%.**

**Ahora una vez que ya hemos obtenido la base reguladora le aplicaremos el porcentaje:**

**BR = 982,14 al 52% = 510,71**

**Como la pensión de viudedad mínima con cargas familiares es de 735,70<sup>116</sup>, vamos a comprobar si en este caso se tiene derecho al complemento por mínimos.**

**Ingresos = 13.000 euros anuales a causa de rendimientos de trabajo.**

**Pensión = 510.71 x 14 = 7.149,94.euros percibirá por la pensión anualmente.**

**Limite = (13.000+ 7.149,94) < (10.299,8<sup>117</sup> + 7.116,18<sup>118</sup>)**

<sup>113</sup> Artículo 1 del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejoras de las pensiones.

<sup>114</sup> Este dato es importante puesto que se utiliza para realizar el cálculo de la base reguladora.

<sup>115</sup> Se divide entre veintiocho porque aparece en el Artículo 7.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, modificado por RD 1795/2003.

<sup>116</sup> Anexo del RD1170/2015, 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

<sup>117</sup> Anexo del RD1170/2015, 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

**20.149,94 > 17.415,95**

**Como podemos comprobar nuestros ingresos junto con la pensión son superiores a los que la ley marca, por tanto no tiene derecho al complemento por mínimo. Su pensión corresponde a 510,71 en 14 pagas durante el año.**

El **70%** de la base reguladora<sup>119</sup> siempre que, durante todo el período de percepción de la pensión, se cumplan los siguientes **requisitos**:

1. Que el pensionista tenga cargas familiares<sup>120</sup>.

2. Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos, Es decir que del total anual de los ingresos del pensionista, la pensión sea superior al 50%<sup>121</sup>.

3. Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares<sup>122</sup>. A partir de 01-01-2016, el límite de ingresos es de 17.415,98 € anuales (7.116,18 + 10.299,80)<sup>123</sup>.

---

<sup>118</sup> Artículo 6.3 del RD 1170/2015, 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

<sup>119</sup> Artículo 31.2 del Real Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

<sup>120</sup> Conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos. A estos efectos, se considera que existe incapacidad cuando acredite una discapacidad igual o superior al 33%.

Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista, divididos entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

<sup>121</sup> Artículo 31.2 del Real Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

<sup>122</sup> Artículo 31.4 del Real Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

<sup>123</sup> Artículo 6.3 y anexo. Pág.19 Real Decreto 1170/2015, 29 de diciembre.

La pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista, no pueden exceder el límite de ingresos del párrafo anterior. En caso contrario, se reducirá la cuantía de la pensión de viudedad para no superar dicho límite.

Para que se produzca la aplicación del 70% los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente, con la pérdida de uno de ellos se procederá la aplicación del porcentaje del 52% con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir dicho requisito.

*En este caso la pareja de hecho cumple con los requisitos del artículo 221 de la ley general de la seguridad social y tienen una hija menor en común. Fallece uno de ellos y la superviviente quiere saber qué porcentaje le corresponde calcular sobre la base reguladora.*

*Los datos son:*

*La suma de las bases de cotización son 23.223,12 euros*

*La superviviente recibe 2.000 euros anuales, por el arrendamiento de un local.*

**Cuantía de la Base Reguladora =  $23.223,12 : 28^{124} = 829,40$  euros.**

**Ahora vamos a comprobar si podemos aplicar a la base reguladora el 70%. Para poder aplicarla debe de cumplir:**

**1. Debe tener cargas familiares, en este caso tienen una hija menor en común.**

**2. La pensión debe ser fuente ingresos principal:**

**$829,40$  al 70% =  $580,58 \times 14 = 8.128,12$  debe representar más del 50%.**

**Aunque tiene 2.000 euros de ingresos, cumple el requisito porque la pensión es la principal fuente de ingresos**

**3. Sus ingresos deben ser inferiores a la suma del límite de ingresos más la pensión mínima.**

**$2.000 < 7.116,18^{125} + 10.299,80^{126}$ .**

---

<sup>124</sup> Se divide entre veintiocho porque aparece en el Artículo 7.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, modificado por RD 1795/2003.

<sup>125</sup> Artículo 6.3 del RD 1170/2015, 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

Como se comprueba en la fórmula, también cumple este requisito.

4. Y por último la suma de la pensión de viudedad anual más los rendimientos anuales del pensionista son inferiores a los mínimos de las pensiones contributivas. Es decir:

$$2.000 + 8.128,12 < 7.116,18 + 10.299,80$$

$$8,128,12 < 17.415,98$$

Se observa que los ingresos anuales son inferiores a los mínimos de las pensiones contributivas, por tanto tiene derecho a que se le aplique un 70% a la base reguladora.

Pensión = 829,40 al 70% = 580,58 euros/mes, pero como es inferior a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares vamos a comprobar si tiene derecho al complemento por mínimos.

Limite de ingresos mínimo 7.116,18

Pensión mínima con cargas familiares: 735,70 euros/mes o 10.299,80 euros/año.

$$7.300 + 8.128,12 < 7.116,18 + 10.299,80$$

15.428,12 < 17.415,98 → derecho al complemento porque los ingresos anuales son inferiores a los mínimos de las pensiones contributivas.

El complemento se obtiene de la diferencia de los ingresos anuales mínimos de las pensiones contributivas y los ingresos que percibe.

$$17.415,98 - 15.428,12 = 1.987,86 \text{ euros/anuales}$$

1.987,86 : 14 = 141,99 euros /mes se le añade a la pensión de 580,58 quedando así en (580,58 + 141,99) = 722,57 euros/mes se queda la pensión.

Es importante saber que ambos porcentajes no se utilizan solamente para el calculo de pensiones de viudedad en parejas de hecho, sino en todas en general pero como se pueden observar, en estos casos lo que le da pie a poder

---

<sup>126</sup> Anexo pág.20 RD 1170/2015, 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

acceder al cálculo de la pensión, es el cumplimiento de los requisitos de pareja de hecho.

## **2.4. Casos especiales**

### **2.4.1 Complemento por maternidad:**

En el caso de fallecimientos posteriores a 31-12-2015, cuando la beneficiaria de la pensión de viudedad sea una mujer que haya tenido 2 o más hijos, biológicos o adoptados, se le aplicará un complemento por maternidad consistente en un porcentaje adicional al importe de la pensión calculada de acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores. Dicho porcentaje será del 5% en el caso de dos hijos, del 10% con tres hijos y del 15% en el caso de cuatro o más hijos<sup>127</sup>.

Para determinar si existe derecho al complemento, computan, únicamente los hijos nacidos o adoptados hasta el momento del fallecimiento<sup>128</sup>.

No obstante, en aplicación de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social, el nacimiento o la adopción que se produzcan en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo (EEE) o en Suiza se asimilan a los producidos en España. En este mismo contexto, dan lugar al reconocimiento del complemento, los nacimientos que se hayan producido en un tercer Estado, durante una estancia temporal de la interesada, si en ese momento la interesada era residente habitual de un Estado miembro, EEE o Suiza<sup>129</sup>.

Este complemento me parece correcto que se haya añadido para fallecimientos posteriores a la fecha indicada porque sería muy complejo revisar todas las

---

<sup>127</sup> Artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

<sup>128</sup> Artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

<sup>129</sup> [http://www.segsocial.es/Internet\\_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/MuerteySupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantaAbono/index.htm#28624](http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/MuerteySupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantaAbono/index.htm#28624)

pensiones otorgadas a nivel nacional, volver a realizar el cálculo de cada una de ellas y sobre todo sería muy caro para el Sistema.

## 2.5 Cobro de la pensión

La pensión se abona a los beneficiarios mensualmente, con dos pagas extraordinarias al año, que se hacen efectivas con las mensualidades de junio y noviembre, salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en que están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias<sup>130</sup>.

La pensión, se revaloriza al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año<sup>131</sup>.

Se garantizan cuantías mínimas mensuales<sup>132</sup>, según la edad y las cargas familiares del beneficiario<sup>133</sup>.

<sup>130</sup> Artículo 46 y 147 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

<sup>131</sup> Artículo 58 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

<sup>132</sup> Anexo del Real Decreto 1170/2015, 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

	CUANTÍAS MENSUALES	CUANTÍAS ANUALES
Con cargas familiares	735,70	10.299,80
Con 65 años o con discapacidad => 65%	636,10	8.905,40
Entre 60 y 64 años	595,00	8.330,00
Menos de 60 años	481,60	6.742,40

<sup>133</sup> Anexo pág. 20 del Real Decreto 1170/2015, 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

La pensión está sujeta a tributación en el IRPF y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del impuesto, siempre que no derive de actos de terrorismo, en cuyo caso, estará exenta<sup>134</sup>.



---

<sup>134</sup> Artículo 59 y 61 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

## **CAPÍTULO IV: Contraste con otros países de la UE sobre la pareja de hecho.**

A lo largo del capítulo comprobaremos que el concepto de la pareja de hecho no se encuentra sólo en España, sino que está reflejado en distintos países de la Unión Europea. A continuación, comentaremos que se entiende por pareja de hecho en determinados países integrantes de la UE<sup>135</sup>.

### **1. Países en los que el concepto de pareja de hecho esta introducido**

#### **1.1. Pareja de hecho en Grecia**

En la Ley 3719/2008 de 26 de noviembre de 2008 sobre enmiendas relativas a la familia, el niño, la sociedad y otras disposiciones con la fecha y el nombre de la ley se introduce el concepto de “acuerdo de pareja”, que solo podrá celebrarse por heterosexuales siempre que sean mayores de edad.

Del artículo 1 al 13 de esta ley, se establecen las condiciones y formalidades para la elaboración y rescisión<sup>136</sup> de un acuerdo de pareja de hecho libre, también regulan las relaciones patrimoniales de los miembros de la pareja estable, los problemas de la pensión alimenticia, custodia y determinan los derechos sucesorios derivados de dicho acuerdo. Estos acuerdos se realizan en documentos públicos.

##### **1.1.1. Régimen jurídico civil**

El artículo 6 de esta Ley reconoce las siguientes opciones:

1. Si los miembros de la pareja no incluyen ninguna disposición especial en el acuerdo de la pareja de hecho, durante el tiempo que permanezcan juntos,

---

<sup>135</sup> La información de este capítulo es consultada de <http://www.coupleseurope.eu/es/home>

<sup>136</sup> Anulación de un contrato u otra obligación legal.

quedan sujetos al régimen de separación de bienes, de aquellos bienes que tuvieran antes del acuerdo y los que adquieran en el futuro mientras sigan juntos, o se puede acordar que se dividan en partes iguales los adquiridos mientras exista la pareja de hecho.

2. Pueden acordar que en caso de existir anulación de la pareja de hecho, que cualquiera de las partes puede reclamar a la otra parte los bienes adquiridos durante la vinculación si hubiera contribuido a su adquisición. Esta reclamación no la pueden plantear herederos del beneficiario, ni asignarse o heredarse por ellos, pero sí cuando se establece en contra de los herederos del deudor. La reclamación prescribe a los dos años de la resolución del acuerdo. Los derechos de la herencia del miembro superviviente, ya sea sobre la base de una sucesión intestada<sup>137</sup> o sobre la base de un testamento, la disposición de la legislación obligatoria establece que:

1. Si el acuerdo de pareja de hecho se rompe por el fallecimiento de uno de los miembros, el cónyuge superviviente tendrá un derecho intestado que asciende a la sexta parte del patrimonio si hay hijos; hasta un tercio, si hay herederos de otros grados; y, a la totalidad del patrimonio si no hay parientes del difunto que puedan ser citados como herederos *ab intestado*<sup>138</sup>.

2. A pesar de lo estipulado por la pareja en su testamento, el miembro superviviente tiene derecho a recibir su parte legal de los bienes, que equivaldrá a la mitad de la cuota legítima correspondiente a uno de los convivientes<sup>139</sup> de hecho.

No existen disposiciones que regulen los derechos patrimoniales de las parejas de hecho no registradas.

---

<sup>137</sup> También se puede denominar sucesión abintestato, legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido.

<sup>138</sup> Sin haber hecho testamento.

<sup>139</sup> Persona con quien comúnmente se vive.

### **1.1.2 Un supuesto concreto de pareja de hecho en el caso de personas homosexuales**

El 23 de diciembre de 2015 se aprobaron las uniones civiles para los homosexuales, por tanto podrán inscribirse como pareja de hecho. A continuación, comentaré un caso concreto<sup>140</sup>, que explica bien los efectos que producía que esta ley no existiera y lo que se va a conseguir con la aprobación de la misma.

Stella Mpelia participa en una Asociación de Familias Arco-iris, que lucha por los valores de igualdad y no violencia<sup>141</sup>. Ella tiene tres hijos y su pareja dos, viven juntas desde hace años y cada día se enfrentan a problemas, como no poder actuar legalmente como progenitora de los hijos de la otra, sólo pueden viajar con ellos si tienen una autorización por escrito de la madre legal, no pueden llevarlos al médico, y aunque son familia numerosa porque tienen cinco hijos, no pueden solicitar las ayudas ya que son una pareja homosexual, la cuál hasta el 23 de diciembre no podría considerarse como pareja de hecho y creen que esta nueva ley aprobada no va a solucionar sus problemas. Para Stella, lo peor es que si ella falleciera en un accidente, sus hijos quedarían a cargo de una prima con la cual apenas tiene relación porque ni con la nueva ley aprobada su pareja va a poder ser reconocida como la madre o tutora de sus hijos.

Con la nueva ley aprobada en el parlamento, el legislador en un plazo de seis meses, debe concretar por medio de un reglamento aspectos que la ley vigente no cubre. Los temas prioritarios deben ser, la concreción de pensiones como la viudedad, que podrán cobrar las parejas inscritas; y la adopción tanto de los hijos de la pareja como de terceros.

---

<sup>140</sup> <http://www.pikaramagazine.com/2015/12/grecia-aprueba-por-fin-la-ley-de-uniones-civiles-igualitaria/>

<sup>141</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Rainbow\\_Family](https://es.wikipedia.org/wiki/Rainbow_Family)

Aunque Stella piensa que la ley no va a solucionar sus problemas actuales, a mi parecer y como bien se explica en el artículo, los temas principales a tratar son los importantes para ella.

La nueva ley pretende igualar las parejas hecho homosexuales a las heterosexuales, siempre que estén registradas en Grecia<sup>142</sup>.

Estas uniones civiles disfrutarán de derechos similares a los del matrimonio, como por ejemplo, heredar las posesiones del cónyuge o tener acceso a la Seguridad Social, pero no podrán acceder a la adopción.

Una de las razones por las cuales he visto curioso exponer el artículo, es porque la declaración de la ONU, respaldada por la UE, sobre orientación sexual e identidad de género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas condena entre otras cosas la orientación sexual y como país que apoya esta declaración se encuentra Grecia. Por tanto me parece contradictorio por su parte, porque ser firmante de la declaración significa comprometerse con los derechos que aparecen en ella, y Grecia incumple uno de ellos<sup>143</sup>.

En mi opinión, la UE debería haber intervenido contra esa discriminación por la orientación sexual, porque en España por ser país miembro de la UE la legislación comunitaria prevalece sobre la nacional, por consecuencia, debería ser una regla para todos los países integrantes, incluyendo Grecia, ya que hasta la ley de 23 de diciembre de 2015, las leyes estatales eran contrarias a las internacionales<sup>144</sup>.

---

<sup>142</sup>Según una noticia de prensa,

<http://www.elmundo.es/internacional/2015/12/23/5679e22e22601df4788b460d.html>

<sup>143</sup>[https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci3n\\_sobre\\_orientaci3n\\_sexual\\_e\\_identidad\\_de\\_g3nero\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas#Firmantes](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci3n_sobre_orientaci3n_sexual_e_identidad_de_g3nero_de_las_Naciones_Unidas#Firmantes)

<sup>144</sup> <https://folguztiafp.wordpress.com/lan-orientazioa-eta-formakuntza-fol/lan-zuzenbidea-dcho-laboral/derecho-laboral/jerarquia-de-las-fuentes-del-dcho-laboral/>

### **1.1.3. Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de la pareja de hecho**

La pareja de hecho del fallecido podrá optar a la pensión de viudedad siempre que la muerte de la pareja se produjera después de los 3 primeros años del vínculo. Y, en el caso de que el fallecido fuera pensionista, la muerte deberá producirse después de los primeros 5 años de su vínculo.

Para poder ser beneficiario de la pensión de viudedad el fallecido debe haber acumulado 1.500 días de trabajo, de los cuales 300 deben haberse realizado en los 5 años anteriores a su muerte.

Se tiene derecho a una pensión de viudedad durante los 3 años siguientes a la muerte de la pareja. Después de estos tres años, si está trabajando o recibiendo una pensión, tendrá derecho a un 50% de la pensión de jubilación del fallecido hasta que cumpla 65 años. Después de haber cumplido 65 años, tendrá derecho a un 70% de la pensión de jubilación que el fallecido recibió

La cuantía de la pensión no se reducirá en el tiempo si -en el momento del fallecimiento- la pareja superviviente tiene discapacidad física o mental con un grado de discapacidad del 67% o superior.

Sí se realiza una reducción a la prestación que recibe la pareja legal y existen menores de edad, discapacitados o estudiantes menores de 24 años, se reparte entre ellos la cantidad reducida.

Se debe tener en cuenta que el importe total de las pensiones recibidas por todos los miembros de la familia beneficiaria no puede superar el 100% del importe de la pensión de jubilación del fallecido<sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup> La información sobre los requisitos para acceso a la pensión de viudedad en Grecia sólo se encontraba disponible en inglés, por tanto la traducción es realizada por mí con ayuda de medios electrónicos.

<http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1112&langId=en&intPagelId=2587>

## **1.2. Pareja de hecho en Luxemburgo**

La pareja de hecho se encuentra regulada en la Ley de 9 de julio de 2004<sup>146</sup>, sobre los efectos jurídicos de ciertas parejas de hecho, que entro en vigor el 1 de noviembre de 2004.

### **1.2.1. Régimen jurídico civil**

Quienes hayan hecho una declaración de pareja de hecho, podrán determinar las consecuencias patrimoniales de la misma a través de un escrito.

El acuerdo puede realizarse o modificarse en cualquier momento. La notificación del acuerdo o de la reforma se remite a la oficina del Ministerio Fiscal en un plazo de tres días hábiles<sup>147</sup>.

La pareja de hecho crea una declaración con derechos y obligaciones, que suele ser semejante a la de los cónyuges. La declaración será utilizada en ausencia de un acuerdo. Lo indicado anteriormente, solo se aplica a las parejas de hecho que han sido declaradas conforme al artículo 3 de esta Ley<sup>148</sup>. No existen disposiciones especiales en relación con el régimen de propiedad para aquellas parejas que no están registradas<sup>149</sup>.

La Ley de 2004 fue complementada recientemente por la Ley del 3 agosto de 2010<sup>150</sup>, artículo 4-1, que reconoce a las uniones celebradas en el extranjero beneficiarse de las mismas ventajas que las concedidas a las parejas de hecho en Luxemburgo<sup>151</sup>.

---

<sup>146</sup> Mém. P. 2019 et seqq. Parl.Doc. no 4946.

<sup>147</sup> Artículo 6 de la ley de 9 de julio de 2004 sobre los efectos jurídicos de ciertas parejas de hecho, que entro en vigor el 1 de noviembre de 2004.

<sup>148</sup> Artículo 1 de la ley de 9 de julio de 2004 sobre los efectos jurídicos de ciertas parejas de hecho.

<sup>149</sup> Ver Anexo I.

<sup>150</sup> Mém.P.2190, Parl. Doc.no 5904.

<sup>151</sup> Ver Anexo II.

### **1.2.2 Un supuesto paradigmático: las parejas de hecho homosexuales**

Sobre la pareja de hecho he encontrado un artículo importante<sup>152</sup>, dónde *La corte de Luxemburgo considera que negar esta prestación es «discriminatorio» en los países con registro de parejas de hecho*. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, emitió un dictamen según el cuál reconocía el derecho de la pensión de viudedad a las parejas de hecho homosexuales.

Sobre todo, en aquellos países donde existe un registro de inscripción para las parejas de hecho, consideran que negar está prestación con la muerte de uno de los miembros, puede considerarse una discriminación por motivos de orientación sexual.

La corte de Luxemburgo considera que cuando el matrimonio se reserva sólo para las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo que están inscritas en los registros oficiales tienen los mismos derechos que los matrimonios.

Hasta el momento el artículo está centrado en las parejas de hecho homosexuales. Es interesante apreciar como el Tribunal de la Unión Europea protege a las parejas de hecho homosexuales. Se puede considerar sorprendente, ya que la pareja de hecho entre homosexuales, es más desfavorable que beneficiosa.

Con la contestación al caso de Luxemburgo, el tribunal responde la consulta de un juzgado alemán, dónde a Tadao Naruko, se le deniega la pensión de viudedad por la muerte de su compañero en el 2005. La causa según el organismo fue, que el pago de las pensiones del personal artístico, dónde cotizaba el fallecido, no estaba previsto en sus estatutos.

En el régimen alemán, se considerará discriminatorio por motivos de orientación sexual, cuando los miembros de una pareja estable inscrita, esté en situación comparable a la de un matrimonio a efectos de una pensión y en comparación con la sentencia del tribunal comunitario.

---

<sup>152</sup> <http://www.lavozdeg Galicia.es/sociedad/2008/04/01/00031207073742322649578.htm>

Es razonable que se considere discriminatoria la resolución dada en Alemania en ese caso, puesto que la razón proporcionada por el órgano competente, no es de peso, por lo que se entiende que la pareja cumplía todos los demás requisitos, ya que estaban inscritos en el registro como pareja estable, donde se formalizaba la pareja de hecho desde 2001. Se debe tener en cuenta que en la actualidad y cuando en 2008 se publica la noticia, el matrimonio en Alemania está reservado para las parejas de hombre y mujer.

Por tanto, una vez anunciada por la corte de Luxemburgo la resolución de su caso, será el tribunal encargado de Múnich el que debe resolver si Naruko y su pareja cumplían ese requisito.

Aunque existen unos principios básicos de no discriminación homogéneos para todos los países, no son utilizados por todos, en caso contrario Alemania no hubiera dado esa resolución a Naruko, ya que uno de los artículos del tribunal europeo es la igualdad y no discriminación, elemento que en ese caso no se está cumpliendo<sup>153</sup>.

### **1.2.3 Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de la pareja de hecho**

Existen varios casos dónde la pareja del fallecido asegurado puede recibir una pensión de viudedad:

- En el caso de que el fallecido fuera beneficiario de una pensión de jubilación de invalidez.
- En otros casos, se requiere que el fallecido hubiera abonado, al menos, 12 meses continuos de seguro obligatorio durante los tres años anteriores a su muerte.
- Y, en el caso de que la muerte derive de un accidente o de una enfermedad profesional.

---

<sup>153</sup> <http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#igualdad>

Art. 14 Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En el caso del fallecimiento del asegurado, la pareja legal sobreviviente puede reclamar una pensión de viudedad, si: el matrimonio ha perdurado al menos 1 año con anterioridad al fallecimiento o cuando estuviera percibiendo la pensión de jubilación causada de una invalidez o edad. Pero, no podrá solicitar pensión de viudedad cuando el fallecimiento se produce como consecuencia de un accidente ocurrido después del matrimonio o cuando un niño haya nacido durante el matrimonio.

Si en el momento de la muerte de la persona asegurada tuvo una ex pareja y tiene pareja actual, la pensión de viudedad se distribuirá entre los reclamantes en proporción a la duración de los diversos matrimonios.

La pareja legal debe haber convivido con el asegurado fallecido durante, al menos, 5 años antes de su muerte y tienen que ser mayores de 40 años, tanto el fallecido como el beneficiario de la prestación<sup>154</sup>.

La pensión de viudedad es equivalente a una parte de la pensión a la que hubiera tenido derecho en caso de invalidez<sup>155</sup>.

Si la cantidad de la pensión de viudedad, junto con la renta personal del beneficiario, está por encima de cierta cantidad, entonces se reducirá dicha pensión. Hay que tener en cuenta que la pensión de la pareja legal no puede ser inferior a 1.718,86 euros, si el asegurado tenía un periodo cotizado de 40 años.

El total de la prestación de viudedad junto con la pensión de orfandad no puede superar el 100% de la pensión que hubiera obtenido el fallecido en la

<sup>154</sup> La información sobre los requisitos para acceso a la pensión de viudedad en Luxemburgo sólo se encontraba disponible en inglés, por tanto la traducción es realizada por mi con ayuda de medios electrónicos.

<sup>155</sup> <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1120&langId=en&intPagId=2733>

<sup>155</sup> <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1120&langId=en&intPagId=2733>

Cantidades a tanto alzado	1	1/3
Cantidades proporcionales	$\frac{3}{4}$	1/4
Cantidades especiales a tanto alzado	1	1/3
Cantidades proporcionales especiales	$\frac{3}{4}$	1/4

prestación de jubilación. Del mismo modo, no puede ser mayor que el promedio de los índices más cinco salarios del fallecido durante su período de cotización, en caso de ser superior las pensiones se reducen proporcionalmente.

### **1.3. Pareja de hecho en Alemania**

La ley alemana en materia de parejas de hecho se reserva para parejas del mismo sexo.

#### **1.3.1. Régimen jurídico civil**

Los efectos generales, el régimen de la propiedad, la formación y disolución de la pareja de hecho están regulados en las disposiciones de la ley alemana.<sup>156</sup>

En el caso que la pareja de hecho este registrada en otro país, se le reconocerán los mismos derechos que a los alemanes, siempre que esté tipificado en la ley<sup>157</sup>.

Aunque las parejas de hecho hayan celebrado sus uniones en más de un Estado, no podrán disfrutar de los beneficios de la ley alemana, hasta que realicen la inscripción en el registro alemán<sup>158</sup>. Los efectos legales asociados a una unión registrada en el extranjero no pueden ser superiores a aquellos de una unión registrada en Alemania<sup>159</sup>, exceptuando en cuestiones relativas a los impuestos sobre la renta y las disposiciones relativas a la adopción<sup>160</sup>.

---

<sup>156</sup> En Alemania los matrimonios tienen por defecto el régimen de separación de bienes, se aplica tanto para los bienes anteriores al matrimonio como para los adquiridos en el mismo. En caso de fallecimiento o divorcio los bienes adquiridos durante el matrimonio se dividirán a partes iguales. art. 1363 apart. 2 BGB (Código Civil alemán)

<sup>157</sup> Art.17b apart. 1 Die Übersetzung berücksichtigt die Änderung(en) des Gesetzes durch Artikel 17 des Gesetzes vom 20.11.2015.

<sup>158</sup> Art 17b apart.3 EGBGB.

<sup>159</sup> Art.17b apart 4 EGBGB.

<sup>160</sup> Ver Anexo III.

### 1.3.2. Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de la pareja de hecho

Con respecto a las parejas del mismo sexo que han sido registradas de forma oficial, tendrán derecho a la pensión de viudedad, si la unión de hecho ha existido durante más de un año, y además, la persona fallecida hubiera cotizado 60 meses como mínimo<sup>161</sup>.

En Alemania existen varios tipos de pensión de viudedad, por un lado encontramos la pensión mayor de viudedad a la que tiene derecho la pareja del fallecido, siempre que tenga cumplidos los 45 años, se encuentren inválidos o tengan un hijo menor de 18 años<sup>162</sup>.

El importe de la “pensión mayor”<sup>163</sup> para aquellos que hayan registrado su pareja antes del 31.12.2001, será del 60% del importe de la pensión de jubilación que le hubiese correspondido al fallecido, en caso de haberla registrado posteriormente la pareja corresponde un 55% del importe<sup>164</sup>. Para compensar la reducción del porcentaje, se les concederá a las parejas supervivientes un suplemento mensual por cada hijo que hayan educado, equivalente a la pensión media por un año de cotización<sup>165</sup>.

Se debe tener en cuenta que, según la ley de la Remodelación de los Topes de la Edad de Jubilación de 20 de abril de 2007, aumentará de forma progresiva de los 45 años hasta los 47 entre los años 2012 y 2028.

Por otro lado encontramos la pensión menor de viudedad, que se concede en caso de no reunir ninguno de los tres requisitos para tener derecho a la pensión mayor. El importe consiste en el 25% de la pensión del asegurado fallecido. Dicha pensión se concede durante un periodo transitorio de 24 meses. Es

---

<sup>161</sup> La información de este apartado está extraída del Art .46 Witwenrente und Witwerrente Cap. 5 Sechstes Buch Sozialgesetzbuch - Gesetzliche Rentenversicherung - (Seguridad Social Alemana).

<sup>162</sup> LÓPEZ LERMA.J / ROIG POZUELO A.: “El seguro de pensiones en Alemania.” Conserjería de trabajo e Inmigración, Lichtensteinallee 1- 10787 Berlín, pág.27.

<sup>163</sup> Denominación en Alemania para la pensión de viudedad.

<sup>164</sup> Con posterioridad al 31.12.2001 solo tendrán derecho al 60% del importe aquellas parejas de hecho que en el momento del registro eran menores de 40 años.

<sup>165</sup> La información de este apartado está extraída del Art .46 Witwenrente und Witwerrente Cap. 5 SGB (Seguridad Social Alemana).

importante saber que si ha cumplido 45 años y además no ha contraído nueva pareja, tendrá derecho a una “pensión mayor” de viudedad<sup>166</sup>.

Para realizar el cálculo de la pensión de viudedad se tienen en cuenta los ingresos propios de la pareja superviviente, ya que si superan ciertos límites influyen en el importe de la pensión.

### **1.3.3 Matrimonio y pareja de hecho en Alemania**

Sobre la comparación entre parejas de hecho y matrimonios en Alemania existe un artículo de prensa<sup>167</sup> muy atrayente. Es un mensaje dirigido al legislador dónde en sentencia, el Tribunal Constitucional alemán, afirma que debe aplicarse el mismo trato para las parejas de hecho que a los matrimonios. Algunos jueces del oeste del país consideran inconstitucional no reconocer a las parejas de hecho las mismas opciones, puesto que no existe ninguna razón para aplicar un trato diferente. Hay que tener en cuenta que en Alemania, la pareja de hecho va orientada hacia las parejas del mismo sexo, por tanto puede ser considerado discriminatorio más que por no conceder la pensión de viudedad por la orientación sexual, aunque para saber de que tipo de discriminación se habla, hay que conocer cada caso en cuestión, puesto que al igual que en España cada caso se tratará de distinta forma.

El Tribunal Constitucional alemán ha dictaminado en varias ocasiones la equiparación de derechos para las parejas de hecho con respecto al matrimonio, lo cual conlleva a mejoras para la percepción de la prestación de viudedad, entre otras.

Por último, destacaremos que en 2001, la implantación del concepto de pareja de hecho en Alemania fue considerado histórico e innovador, ya que se abría hacia la similitud con los matrimonios heterosexuales. Fue el primer país que introdujo el concepto de pareja de hecho en su legislación.

---

<sup>166</sup> LÓPEZ LERMA.J / ROIG POZUELO A.: “El seguro de pensiones en Alemania.” cit., pág.27 y 30.

<sup>167</sup> 6 de junio de 2013

[http://www.diariovasco.com/agencias/20130606/mas-actualidad/sociedad/constitucional-aleman-acelera-equiparacion-parejas\\_201306061731.html](http://www.diariovasco.com/agencias/20130606/mas-actualidad/sociedad/constitucional-aleman-acelera-equiparacion-parejas_201306061731.html)

Por tanto la pareja de hecho alemana, va a tener los mismos derechos que el matrimonio, puesto que está orientada para uniones de personas con el mismo sexo.

Algunos autores<sup>168</sup> comentan que en el sistema alemán, los beneficiarios van a tener dos opciones de proteger la viudedad: una sería mediante la que podríamos denominar, la pensión de viudedad clásica; o, mediante el denominado sistema de “splitting”. Como aspecto relevante sobre la protección mediante la pensión de viudedad “clásica”, se dice que es incompatible con otras rentas o ingresos. Aunque la incompatibilidad no es radical y absoluta, como ocurre en nuestro sistema, cuando se superan los mínimos de supervivencia, sino que existen unos baremos en función de las rentas y se juega con la superación de unos umbrales exentos de cómputo. Sin embargo, el “splitting” es un mecanismo de protección novedoso adoptado para la cobertura de estas situaciones o en el reparto de la pensión de jubilación. El beneficiario que opte por este mecanismo tendrá derecho al 50 por cien de la parte de la pensión de jubilación del causante que sea consecuencia directa de los períodos de seguro cumplidos durante la vigencia del matrimonio, siempre que este haya durado un mínimo de 25 años.

Un aspecto significativo de la pensión “splitting”, por el contrario a pensión de viudedad “clásica”, es la compatibilidad con todo tipo de rentas e, incluso, se mantiene aunque el beneficiario contraiga nuevas nupcias.

El modelo Splitting se aplica para quienes hayan nacido posteriormente al 01.01.1962 o para los que hayan registrado la pareja de hecho a partir del 01.01.2002. Consiste en que podrán optar entre un futuro derecho a pensión de viudedad o el reparto equitativo en vida de las pensiones de jubilación de ambos, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> LLORENTE ÁLVAREZ A.: “Reflexiones y propuestas sobre la pensión de viudedad”.; *doctrinal Aranzadi apuntes para el debate*. Núm. 5/2011. Pamplona. Pág. 11 y 12.

<sup>169</sup> La información de este apartado está extraída del Art .46 Witwenrente und Witwerrente Cap. 5 SGB (Seguridad Social Alemana).

El reparto sólo se puede realizar cuando ambos de la pareja de hecho alcancen la edad de jubilación y siempre que cada uno de ellos, por separado, pueda acreditar 25 años en el seguro de pensiones. En el caso de que uno de la pareja falleciese antes de llevar a cabo el reparto, la pareja superviviente podrá elegir la opción de reparto.

La elección del sistema Splitting lleva una irremediable exclusión del derecho a la pensión de viudedad. El importe de la pensión dependerá de la duración de la pareja<sup>170</sup>. Mientras que para la pensión de viudedad se utiliza el 55% de la pensión completa de la pareja fallecida, para el Splitting es el 50% y sólo durante el tiempo del matrimonio<sup>171</sup>.

En muchas ocasiones, no se tiene derecho a la pensión de viudedad porque se tienen en cuenta los ingresos de la pareja superviviente, pero en el Splitting la pensión obtenida permanece invariable.

La pensión del Splitting se mantiene completa aunque la pareja superviviente contraiga una nueva pareja, sin embargo la pensión de viudedad la pierde en el momento de contraer una nueva pareja de hecho.

El nuevo sistema de protección, que tiene antecedentes en los seguros de vida constituidos para dos vidas introducido en Alemania, me parece uno de los mecanismos más interesantes implantados en los últimos años en esta materia. Por tanto, considero que antes de realizar futuras reformas en nuestro sistema, se podría analizar en profundidad este sistema implantado en Alemania.

---

<sup>170</sup> LÓPEZ LERMA.J / ROIG POZUELO A.: "El seguro de pensiones en Alemania" cit., pág. 31-32.

<sup>171</sup> La información de este apartado está extraída del Art .46 Witwenrente und Witwerrente Cap. 5 SGB (Seguridad Social Alemana).

## 1.4. Pareja de hecho en Finlandia

### 1.4.1 Régimen jurídico civil

En Finlandia, si personas del mismo sexo registran su pareja de hecho, sus relaciones patrimoniales y derechos sucesorios se regirán por las mismas normas que se aplican a los cónyuges casados<sup>172</sup>. Una pareja de hecho registrada también se disuelve por medio del divorcio y los contrayentes pueden celebrar un contrato matrimonial<sup>173</sup>. Todo lo que se ha dicho sobre los bienes de los cónyuges y su división es también aplicable a las parejas de hecho registradas<sup>174</sup>.

En Finlandia se permite la convivencia en pareja de hecho no registrada tanto heterosexual como homosexual. Si la pareja de hecho no registrada ha durado menos de cinco años y los contrayentes no tienen un hijo en común, la disputa sobre los bienes de los cónyuges se resolverán sobre la base de las disposiciones legales generales<sup>175</sup>.

---

<sup>172</sup> Una vez realizado el matrimonio, se aplicará la legislación de dónde residan, siempre que los cónyuges no acuerden otra cosa,. Si los cónyuges trasladan su domicilio a otro país, se aplicara la legislación de ese país, si una vez realizado el matrimonio han vivido al menos cinco años allí. Si los cónyuges son ciudadanos de origen del país donde van a trasladar su domicilio, se puede aplicar la legislación del país de forma inmediata al traslado. La legislación que se aplica a los bienes patrimoniales de los cónyuges no cambia cuando el cambio de domicilio a otro país es posterior a la realización del matrimonio.129 Marriage Act 234/1929; amendments up to 1226/2001 included (Ley del matrimonio).

<sup>173</sup> Los prometidos y los cónyuges tienen derecho a determinar la legislación aplicable a sus relaciones patrimoniales por contrato. El acuerdo deberá constar por escrito para que sea válido art 130 Marriage Act 234/1929; amendments up to 1226/2001 included (Ley del matrimonio).

<sup>174</sup> En un acuerdo matrimonial celebrado antes o durante el matrimonio, los cónyuges o prometidos pueden excluir de los bienes conyugales, ya que están cubiertos por el derecho matrimonial, los bienes que cualquiera de ellos ya posea o adquiera más tarde. En el mismo acuerdo se puede estipular que el cónyuge tenga derecho a bienes conyugales a los que no tendría según un acuerdo matrimonial celebrado anteriormente art 41 Marriage Act 234/1929; amendments up to 1226/2001 included (Ley del matrimonio).

<sup>175</sup> Cuando un matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, la división de los bienes gananciales se realizará antes de la distribución de la herencia del difunto, siempre que los cónyuges tengan derecho matrimonial a los bienes del otro art 85 Marriage Act 234/1929; amendments up to 1226/2001 included (Ley del matrimonio). Los herederos del cónyuge fallecido tienen la obligación de compensar al cónyuge superviviente, si los bienes del difunto amparados por el derecho matrimonial superan a los del cónyuge superviviente. Por el contrario, el cónyuge superviviente no está obligado a proporcionar ningún tipo de compensación a los bienes del cónyuge fallecido si sus bienes amparados por el derecho matrimonial exceden los de su cónyuge fallecido. La cuestión de si los cónyuges tienen o no derecho matrimonial a los bienes del otro no tiene ningún efecto sobre los derechos del cónyuge superviviente en virtud de la Ley de

Si la pareja de hecho no registrada se ha prolongado durante más de cinco años, o si los contrayentes tienen o han tenido un hijo en común, se aplicará la "Ley sobre la disolución del hogar de las parejas de hecho", que entró en vigor el 1 de abril de 2011. De acuerdo con esta Ley, después de que la pareja de hecho se haya disuelto, un contrayente tendrá derecho a recibir una indemnización de la otra persona si ha ayudado a la otra parte a acumular o retener sus bienes con la contribución que haya hecho para el beneficio del hogar común.

Por ejemplo suponemos que María y Pepe son pareja de hecho durante más de cinco años y con una hija en común, Lola. El domicilio es adquirido por Pepe antes del inicio de la pareja, a través de un préstamo concedido por el banco. María entrega todos los meses a Pepe una cantidad de dinero para contribuir al préstamo de la casa. Por lo tanto en este caso cuando la pareja de hecho de María y Pepe se separe, Pepe tendrá que proporcionar a María una indemnización, porque ha contribuido al pago del préstamo que tenía Pepe de la vivienda, durante la vigencia de la pareja.

#### **1.4.2. Régimen Jurídico de la pensión de viudedad de la pareja de hecho**

La pareja de hecho superviviente registrada tiene derecho a una pensión familiar<sup>176</sup>. La Ley de pensiones garantiza que a la familia se le paga una pensión para ayudar a sus ingresos tras el fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja.

##### **1.4.2.1 Cuantía de la prestación**

En Finlandia, la pensión partida es considerada una pensión de viudedad. Esta consiste en pagar una cantidad a tanto alzado por un periodo de 6 meses tras el fallecimiento de la pareja. Después de la pensión de partida, es posible que la pensión continúe formada por un importe base y un suplemento a la base de

---

herencia. Los beneficios del cónyuge superviviente en virtud de la Ley de herencia y del testamento se entregarán del patrimonio.

<sup>176</sup> En Finlandia la pensión de viudedad se denomina pensión familiar.

ingresos. Casi todos los ingresos influirán para seleccionar que cantidad de suplemento básico corresponde en cada caso.

Finalizada la pensión partida, el sistema proporcionará la pensión de viudedad cuando la pareja de hecho se hubiese realizado antes de que el fallecido cumpliera 65 años y tuvieran o hubieran tenido un hijo juntos. Si la pareja no tenía hijos en conjunto, la pareja supérstite debe haber cumplido 50 años antes de la muerte del difunto o haber estado percibiendo una pensión de invalidez durante al menos tres años<sup>177</sup>.

De acuerdo con el sistema de pensiones vinculado a los ingresos, la pensión de la pareja será entre un 17% y un 50% de la pensión del fallecido. La cantidad depende del número de hijos que tienen derecho a la pensión de orfandad<sup>178</sup>.

El importe de las pensiones de las parejas de hecho suele ser igual a la pensión del difunto. Si se encontraba en situación activa, la cantidad es igual a lo que hubiera recibido en la pensión jubilación. Si no tiene hijos menores de 18 años, se tiene en cuenta los ingresos de la pareja supérstite para el cálculo de la cuantía de la pensión.

La pensión de viudedad de la pareja con ingresos suficiente va a disminuir a principios del mes séptimo, pero no antes de que el hijo menor cumpla 18. La reducción será la mitad de la diferencia entre la propia pensión de la pareja del sobreviviente y la cantidad base<sup>179</sup>.

---

<sup>177</sup> La información sobre los requisitos para acceso a la pensión de viudedad en Finlandia sólo se encontraba disponible en inglés, por tanto la traducción es realizada por mi con ayuda de medios electrónicos. <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1109&langId=en>

<sup>178</sup> La información sobre los requisitos para acceso a la pensión de viudedad en Finlandia sólo se encontraba disponible en inglés, por tanto la traducción es realizada por mi con ayuda de medios electrónicos. <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1109&langId=en>

<sup>179</sup> El último dato obtenido es de 2014, que correspondía a 675 euros.

## **2. Reglamento CE número 883/2004**

En este apartado se explican las directrices que la Comunidad Europea establece para obtener el derecho a la pensión de viudedad. Para el cálculo de esta prestación, se sumarán los períodos de cotización españoles junto con los períodos de seguro o residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros<sup>180</sup>.

### **2.1 Forma de cálculo de la prestación**

Cuando se reúnan todos los requisitos exigidos por la legislación interna para acceder al derecho de esta pensión la Institución competente, efectuará un doble cálculo. Por un lado, se calculará la pensión por la legislación interna dónde la institución competente de cada Estado miembro determina la cuantía de la pensión según lo dispuesto en su legislación interna, como si el solicitante hubiera estado sujeto, únicamente a esta legislación. Y por otro lado, la totalización de los períodos de seguro o residencia, dónde la institución competente de cada Estado miembro determina la cuantía de la pensión, teniendo en cuenta todos los períodos de seguro o residencia cumplidos a lo largo de la vida laboral. Para ello, se calcula la pensión teórica computando todos los períodos de seguro o residencia cumplidos.

A continuación, se calcula la pensión prorrateada aplicando a la pensión teórica un porcentaje. Este porcentaje se calcula poniendo en relación los períodos de seguro o residencia cumplidos en dicho Estado para el cálculo de la pensión, con todos los períodos de seguro o residencia cumplidos a lo largo de su vida laboral válidos para el cálculo de la pensión.

Se debe tener en cuenta que el interesado tiene derecho a recibir de la Institución competente de cada Estado miembro, el importe más elevado de los dos calculados.

---

<sup>180</sup> La información de este apartado se puede encontrar en el Cap. V del reglamento 883/2004 de 29 abril de 2004. arts. 50-53.

## **2.2 Requisitos para obtener la prestación**

Para obtener el derecho y la liquidación de la pensión teórica, hay que tener en cuenta:

En primer lugar, que cuando se le exija el requisito de alta o situación asimilada al alta en la legislación española para acceder al derecho a la pensión y no se cumpla en la Seguridad Social española, se considerará cumplido, si la persona está asegurada contra el mismo riesgo de conformidad con la legislación de otro Estado miembro en la fecha del hecho causante o, de no estarlo, si se le adeuda una prestación por el mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro Estado miembro.

En segundo lugar, cuando la legislación española requiera el cumplimiento de un período mínimo de cotización inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, y este requisito no se cumple en la Seguridad Social española, ni con los períodos de seguro o residencia cumplidos en otros Estados miembros. Se considera satisfecho en los supuestos en que el interesado sea pensionista de otro Estado por el mismo riesgo, si se cumple en los años anteriores a la última cotización, bien sea en España o en otro Estado miembro.

Supongamos que dos chipriotas residen en España de forma legal, cumplen los requisitos españoles de la pareja de hecho y uno de ellos fallece. Cuando el chipriota superviviente va a pedir la prestación de pensión de viudedad, se da cuenta que el fallecido no cumple la cotización que se exigen en España pero con las cotizaciones realizadas en Chipre, si que podría tener acceso a la pensión de viudedad en España. Hay que destacar que si pidiera la pensión de viudedad en Chipre, se la denegarían puesto que no tendría acceso ya que su normativa no refleja la pareja de hecho.

Por tanto, se les concede el beneficio a los integrantes de la UE para que puedan acceder a prestaciones en países diferentes al suyo de origen, utilizando la cotización mínima y el periodo en alta o asimilado al alta de su país.

Por último, para la determinación de la base reguladora se realiza el cálculo de

la prestación teórica española sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

Cuando en el período de referencia a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados períodos de seguro o residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros, se utilizará para los mencionados períodos, la base de cotización que más se le aproxime en el tiempo, actualizada según el índice de precios al consumo.

La cuantía de la pensión obtenida, se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior.



## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Lo que se quería con el trabajo era comprender por qué actualmente la pareja de hecho aumenta de forma progresiva con los años ya que, en 2015, crece un 1,6% con respecto a 2014<sup>181</sup> y los requisitos para ser beneficiarios de cualquier tipo de prestación son más complicados, para satisfacerlos, que los del matrimonio. No ser capaz de aceptar el compromiso del matrimonio, existir un vínculo previo, del que no quieres perder, por ejemplo, una vivienda conjunta, o incluso no entrar dentro todavía, de la naturaleza jurídica del matrimonio, son consideradas razones por las que en la actualidad se potencia la pareja de hecho en la sociedad.

En primer lugar, hemos comprobado que aunque la legislación de la pensión de viudedad ha evolucionado, la sociedad avanza más rápido y, por lo tanto, muchos de los casos que existen en la jurisprudencia, no están tipificados en leyes, y eso conlleva que su resolución sea más compleja.

En segundo lugar, es comprensible la existencia de una cuantía máxima de percepción de la pensión de viudedad para los ex cónyuges ya que, con ello, se intenta prevenir el fraude, pero también considero oportuno la existencia de un porcentaje mínimo para que el ex cónyuge no pierda su poder adquisitivo, puesto que contaba con una determinada cantidad de dinero todos los meses. Por tanto, para prevenir el daño, la norma debería estipular que el ex cónyuge percibiera en la prestación de viudedad la misma cantidad de dinero que en la pensión compensatoria<sup>182</sup>, siempre que la base reguladora del fallecido supere

---

<sup>181</sup> <http://www.ine.es/prensa/np965.pdf> pág.3

<sup>182</sup> Se otorga a quienes la separación o el divorcio les produzca un empeoramiento económico en comparación con su situación anterior.

un determinado límite proporcionado en una tabla, si no los ex cónyuges pactarían una pensión compensatoria muy elevada,

En tercer lugar, ante los problemas que origina el poder demostrar la convivencia y el registro de la pareja de hecho del artículo 221 de la ley general de la seguridad social, los juzgados y tribunales son los que dictaminan las resoluciones sobre dicha cuestión. No obstante, en la jurisprudencia no existe equilibrio a la hora de dar respuesta a los problemas, lo que genera inseguridad en quienes buscan en los tribunales una contestación.

En cuarto lugar, la diferencia entre matrimonio y pareja de hecho no es la libertad, pues esa libertad se ejercita en el momento de elegir a la pareja en el matrimonio y se actualiza día a día, porque en el matrimonio se asume un compromiso que no existe en la pareja de hecho; por lo que, a mi modo de ver, mientras no asuman el contrato que supone el matrimonio, es razonable que no se equipare con la pareja de hecho.

Además, cabe destacar que, las parejas de hecho se pueden romper en cualquier momento sin apenas consecuencias, simplemente por la decisión de no continuar con la convivencia, con ello se propicia la inestabilidad de la familia. Pero, con el matrimonio, el vínculo entre ambos solo desaparece mediante el divorcio, es decir, implica unos efectos que a través de actos legales se mantendrán con el tiempo.

Por quinto lugar, que la dispensa sea característica del matrimonio y no se aplique a la pareja de hecho, me parece razonable, puesto que, en la actualidad, para que dos personas se unan en matrimonio, se tiene en cuenta principalmente, que sean individuos y estén en plenas facultades psíquicas; por tanto, no existe la necesidad de que se aplique esta característica a la pareja de hecho, porque quien no se une por el matrimonio es porque no lo decide.

En sexto lugar, hay dos formas para demostrar la acreditación de rentas para acceder a la pensión de viudedad: Por un lado, los ingresos mínimos del sobreviviente deben ser inferiores a 1,5 veces el importe del SMI. Y por otro lado, sus ingresos no deben alcanzar el 50 por ciento de la suma de los ingresos propios y del fallecido durante el año natural anterior.

A mi parecer existe una desigualdad, porque si accedes a la pensión con el primer requisito debe de mantenerse en el tiempo, es decir, la pareja sobreviviente no podrá superar el SMI multiplicado por 1,5 si quiere seguir disfrutando de la prestación, pero con el segundo caso, el requisito solo se debe cumplir cuando accedes a la pensión de viudedad.

Por tanto, si ambos requisitos son para acceder a la pensión de viudedad a través de la pareja de hecho, deberían tener las mismas características, porque si no se favorece a quiénes pueden acceder a la prestación sin alcanzar el 50 por ciento de la suma de los ingresos propios y del fallecido durante el año natural anterior.

En séptimo lugar, en el caso de la pareja de hecho que decide casarse y uno de ellos fallece por causa no sobrevenida, no cumpliendo el requisito de estar un año casados, consideramos que sí sumando la duración del matrimonio junto con el tiempo de pareja de hecho superan los dos años de registro, tiene derecho a la pensión de viudedad. Puesto que el artículo 219 de la ley general de la seguridad social no especifica si junto con los dos años de inscripción se debe demostrar los cinco años de convivencia, optamos por no exigirlo, beneficiando así a las parejas que deciden contraer matrimonio. Sí exigiéramos los cinco años de convivencia, se perjudicaría a los matrimonios puesto que los estarías considerando parejas de hecho al solicitarle los mismos requisitos .

En octavo lugar, como el legislador lo que busca es dificultar la pensión de viudedad a las parejas de hecho, debería ser analizada y estudiada la

posibilidad de aplicar en la legislación española, el mecanismo innovador de protección alemán, el splitting. Con esto, se conseguiría una mayor protección, aunque seguiría existiendo la dificultad de acceso pero con requisitos ínfimos a los existentes en la legislación actual.



ANEXO I



**MEMORIAL**  
Journal Officiel  
du Grand-Duché de  
Luxembourg



**MEMORIAL**  
Amtsblatt  
des Großherzogtums  
Luxemburg

2019

---

**RECUEIL DE LEGISLATION**

---

A — N° 143

6 août 2004

---

Sommaire

**EFFETS LEGAUX DE CERTAINS PARTENARIATS**

Loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats ..... page 2020



### Loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats.

Nous Henri, Grand-Duc de Luxembourg, Duc de Nassau,

Notre Conseil d'Etat entendu;

De l'assentiment de la Chambre des Députés;

Vu la décision de la Chambre des Députés du 12 mai 2004 et celle du Conseil d'Etat du 8 juin 2004 portant qu'il n'y a pas lieu à second vote;

Avons ordonné et ordonnons:

**Art. 1<sup>er</sup>.**- Les dispositions de droit civil, de droit de la sécurité sociale et de droit fiscal prévues par la présente loi, appelée loi relative aux effets légaux de certains partenariats, ne s'appliquent qu'aux partenariats déclarés conformément à l'article 3 ci-après.

#### Chapitre I. - Dispositions relatives aux effets de droit civil

##### Section I. - La déclaration de partenariat

**Art. 2.-** Par partenariat, au sens de la présente loi, il y a lieu d'entendre une communauté de vie de deux personnes de sexe différent ou de même sexe, ci-après appelées les partenaires, qui vivent en couple et qui ont fait une déclaration conformément à l'article 3 ci-après.

**Art. 3.-** Les partenaires qui souhaitent faire une déclaration de partenariat, déclarent personnellement et conjointement par écrit auprès de l'officier de l'état civil de la commune du lieu de leur domicile ou résidence commun leur partenariat et l'existence d'une convention traitant des effets patrimoniaux de leur partenariat, si une telle convention est conclue entre eux.

L'officier de l'état civil vérifie si les deux parties satisfont aux conditions prévues par la présente loi et, dans l'affirmative, remet une attestation aux deux partenaires mentionnant que leur partenariat a été déclaré.

A la diligence de l'officier de l'état civil la déclaration incluant le cas échéant une mention de la convention est transmise dans les trois jours ouvrables au parquet général aux fins de conservation au répertoire civil et d'inscription dans un fichier visé par les articles 1126 et suivants du Nouveau code de procédure civile. Par cette inscription la déclaration sera opposable aux tiers.

Un règlement grand-ducal peut déterminer le contenu et les formalités de la déclaration et des documents à joindre.

**Art. 4.-** Pour pouvoir faire la déclaration prévue à l'article 3, les deux parties doivent:

1. être capables de contracter conformément aux articles 1123 et 1124 du Code civil;
2. ne pas être liées par un mariage ou un autre partenariat;
3. ne pas être parents ou allés au degré prohibé conformément aux articles 161 à 163 et à l'article 358 alinéa 2 du Code civil;
4. résider légalement sur le territoire luxembourgeois.

Le point 4 ci-avant ne s'applique qu'aux ressortissants non communautaires.

##### Section II. - Les effets patrimoniaux du partenariat

**Art. 5.-** Les dispositions des articles 7 à 9 s'appliquent à tout partenariat régi par la présente loi.

**Art. 6.-** Sous réserve de l'article 5, les partenaires qui ont fait une déclaration de partenariat, peuvent fixer les effets patrimoniaux du partenariat par une convention écrite entre eux.

La convention peut être conclue ou modifiée à tout moment dès lors que les partenaires déclarent ou ont déclaré leur partenariat. Une mention de la convention ou de la modification est transmise dans les trois jours ouvrables au parquet général, aux fins prévues par l'article 3, alinéa 3 de la présente loi, par l'officier de l'état civil de la commune où le partenariat est déclaré. A cet effet les deux partenaires doivent en informer l'officier de l'état civil. A défaut, la convention ne sera pas opposable aux tiers.

**Art. 7.-** Les partenaires liés par un partenariat s'apportent mutuellement une aide matérielle. La contribution aux charges du partenariat est faite par les deux partenaires à proportion de leurs facultés respectives.

Les partenaires sont tenus solidairement, même après la fin du partenariat, à l'égard des tiers des dettes contractées par eux ou par l'un d'eux pendant le partenariat pour les besoins de la vie courante de leur communauté domestique et pour les dépenses relatives au logement commun.

La solidarité n'a pas lieu, néanmoins, pour les dépenses manifestement excessives, eu égard au train de vie du partenariat, à l'utilité ou l'inutilité de l'opération, à la bonne ou la mauvaise foi du tiers contractant. Elle n'a pas lieu non plus pour les obligations résultant d'achats à tempérament, s'ils n'ont été conclus du consentement des deux partenaires.

**Art. 8.-** Sous réserve de l'article 7, chacun des partenaires reste seul tenu des dettes nées en sa personne, avant ou pendant le partenariat.

Art. 1.- Las disposiciones del derecho civil, derecho de la seguridad social y derecho fiscal en virtud de esta Ley, llamada ley sobre los efectos jurídicos de ciertas uniones, uniones declaradas sólo se aplican conformidad con el artículo 3 a continuación.

Art. 2.- Unión en el sentido de la presente Ley, se entenderá que existe una convivencia de dos personas del sexo opuesto o del mismo sexo, que se denominaran parejas que viven juntas y que han hecho una declaración de conformidad con el artículo 3.

Art. 3.- Las personas que deseen hacer una declaración de unión , deben manifestarlo personalmente, de manera conjunta y por escrito para el registrador del municipio de su lugar de su vivienda o del alquiler de la unión realice el efecto de la propiedad.

El registrador civil comprueba si ambas partes cumplen con los requisitos establecidos por esta Ley y, si es así, dar un certificado a las dos partes que indican que su unión ha sido declarada.

Por iniciativa de la presentación de informes de registro incluyendo en su caso una referencia a la convención enviado en el plazo de tres días hábiles a la Fiscalía General para la conservación directorio civil y de registro en un archivo nombrado en el 1126 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Nuevo. Para este registro, la declaración será oponible a terceros.

Un reglamento del Gran Ducado puede determinar el contenido y los trámites de la declaración y los documentos adjuntos.



ANEXO II



2189

**MEMORIAL**  
Journal Officiel  
du Grand-Duché de  
Luxembourg



**MEMORIAL**  
Amtsblatt  
des Großherzogtums  
Luxemburg

---

**RECUEIL DE LEGISLATION**

---

A — N° 134

12 août 2010

---

**Sommaire**

- Loi du 3 août 2010 portant modification
- de la loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats
  - du Code du travail
  - de la loi modifiée du 16 avril 1979 fixant le statut général des fonctionnaires de l'Etat
  - de la loi modifiée du 26 mai 1954 réglant les pensions des fonctionnaires de l'Etat
  - de la loi modifiée du 24 décembre 1985 fixant le statut général des fonctionnaires communaux
  - de la loi modifiée du 7 août 1920 portant majoration des droits d'enregistrement, de timbre, de succession
  - de la loi modifiée du 27 décembre 1817 sur le droit de succession et
  - de la loi modifiée du 13 juin 1984 portant révision de certaines dispositions législatives régissant la perception des droits d'enregistrement, de succession et de timbre . . . . . page 2190

- c) «5. trois jours pour le décès du conjoint ou du partenaire ou d'un parent au premier degré du salarié ou de son conjoint ou partenaire;»
- d) «6. six jours pour le mariage ou la déclaration de partenariat du salarié;»
2. Il est ajouté un nouvel alinéa 2 à l'article L. 233-16 de la teneur suivante:
- «Au sens du présent article on entend par:
- «partenaire»: toute personne ayant fait inscrire au répertoire civil et dans un fichier visé par les articles 1126 et suivants du Nouveau Code de procédure civile un partenariat au sens de la loi du 9 juillet 2004 relative aux effets de certains partenariats.»
- Art. 3.** La loi modifiée du 16 avril 1979 fixant le statut général des fonctionnaires de l'Etat est modifiée comme suit:
1. A l'article 12, paragraphe 4, les termes «ou du partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «du conjoint».
  2. A l'article 12, le paragraphe 4 est complété par un deuxième alinéa libellé comme suit:  
«Dans le cadre de la présente loi, le terme «partenaire» est à comprendre dans le sens de la loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats.»
  3. A l'article 14, paragraphe 4, les termes «ou son partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «son conjoint».
  4. L'article 31-2. est remplacé par les dispositions suivantes:  
«Peuvent bénéficier d'un congé sans traitement ou d'un congé pour travail à mi-temps visés aux articles 30, paragraphe 1 et 31, paragraphe 1 soit le fonctionnaire de sexe féminin, soit le fonctionnaire de sexe masculin devenu père. Le congé de ce dernier peut se situer soit à la suite d'un congé de maternité ou d'accueil, soit à la suite d'un congé parental consécutif au congé de maternité ou d'accueil dont a bénéficié la mère de l'enfant.  
En ce qui concerne les congés pour travail à mi-temps visés aux paragraphes 1 et 2 sub a) de l'article 31, les deux fonctionnaires devenus père et mère peuvent en bénéficier simultanément.»
  5. A l'article 50, paragraphe 2, les termes «ou du partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «du conjoint».
  6. A l'article 76, les termes «ou son partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «à son conjoint».
- Art. 4.** La loi modifiée du 26 mai 1954 réglant les pensions des fonctionnaires de l'Etat est modifiée comme suit:
1. A l'article 3, paragraphe 1<sup>er</sup>, point 6, les termes «ou son partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «son conjoint».
  2. A l'article 28, paragraphe III., les termes «ou partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «au conjoint».
- Art. 5.** La loi modifiée du 24 décembre 1985 fixant le statut général des fonctionnaires communaux est modifiée comme suit:
1. A l'article 14, paragraphe 4, les termes «ou du partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «du conjoint».
  2. A l'article 14, le paragraphe 4 est complété par un deuxième alinéa libellé comme suit:  
«Dans le cadre de la présente loi, le terme «partenaire» est à comprendre dans le sens de la loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats.»
  3. A l'article 16, paragraphe 4, les termes «ou son partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «son conjoint».
  4. L'article 33 est remplacé par les dispositions suivantes:  
«Peuvent bénéficier d'un congé sans traitement ou d'un congé pour travail à mi-temps visés aux articles 31, paragraphe 1 et 32, paragraphe 1 soit le fonctionnaire de sexe féminin, soit le fonctionnaire de sexe masculin devenu père. Le congé de ce dernier peut se situer soit à la suite d'un congé de maternité ou d'accueil, soit à la suite d'un congé parental consécutif au congé de maternité ou d'accueil dont a bénéficié la mère de l'enfant.  
En ce qui concerne les congés pour travail à mi-temps visés aux paragraphes 1 et 2 sub a) de l'article 32, les deux fonctionnaires devenus père et mère peuvent en bénéficier simultanément.»
  5. A l'article 61, paragraphe 2, les termes «ou du partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «du conjoint».
  6. A l'article 90, les termes «ou son partenaire» sont ajoutés à la suite des termes «à son conjoint».
- Art. 5-1.** Aux dispositions légales suivantes, les mots «au sens de l'article 2 de la loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats» sont remplacés par les mots «au sens de la loi modifiée du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats» et les mots «conformément aux dispositions de l'article 3 de la loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats» sont remplacés par les mots «conformément aux dispositions de la loi modifiée du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats»:
- article 37 de la loi modifiée du 7 août 1920 portant majoration des droits d'enregistrement, de timbre, de succession, etc.;
  - article 24 de la loi modifiée du 27 décembre 1817 sur le droit de succession;
  - article 10 de la loi modifiée du 13 juin 1984 portant révision de certaines dispositions législatives régissant la perception des droits d'enregistrement, de succession et de timbre.

## Traducido al Español.

- La Ley de 9 de julio de 2004 sobre los efectos jurídicos de ciertas uniones

4. Tras el artículo 4 se inserta el artículo 4-1 de la siguiente formulación:

"Los personas que hayan registrado su unión en el extranjero pueden enviar una solicitud al Fiscal General a efectos de registro y directorio civil en un archivo nombrado en el 1126 y siguientes del Código de Nueva el procedimiento civil, siempre que ambas partes se reunieron en la fecha de conclusión de la unión en el extranjero conforme a lo dispuesto en el artículo. 4.Un reglamento del Gran Ducado podrá determinar los trámites de la solicitud y los documentos adjuntos ".





## ANEXO III

Service provided by the Federal Ministry of Justice  
in cooperation with juris GmbH – [www.juris.de](http://www.juris.de)

Übersetzung des ersten und zweiten Kapitels des Einführungsgesetzes zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Inkrafttreten. Vorbehalt für Landesrecht. Gesetzesbegriff: Artikel 1 und 2 EGBGB und Internationales Privatrecht: Artikel 3 bis 47 EGBGB) durch Dr. Juliana Mörsdorf-Schulte LL.M. (Univ. of California, Berkeley)  
Translation of the Introductory Act to the Civil Code, first and second Chapter (Entry into force. Reserve for the law of a Land. Definition of Statute: Articles 1 and 2 IACC and Private International Law: Articles 3 thru 47 IACC) provided by Dr. Juliana Mörsdorf-Schulte LL.M. (Univ. of California, Berkeley)  
Stand: Die Übersetzung berücksichtigt die Änderung(en) des Gesetzes durch Artikel 17 des Gesetzes vom 20.11.2015 (BGBl. I S. 2010)  
Version information: The translation includes the amendment(s) to the Act by Article 17 of the Act of 20.11.2015 (Federal Law Gazette I p. 2010)  
© 2016 juris GmbH, Saarbrücken

### INTRODUCTORY ACT TO THE CIVIL CODE

In the version promulgated on 21 September 1994, Federal Law Gazette (Bundesgesetzblatt) I p. 2494, last amended by Article 17 of the Act of 20 November 2015, Federal Law Gazette I p. 2010

#### FIRST PART GENERAL PROVISIONS

##### First Chapter Entry into force. Reserve for the law of a Land. Definition of Statute

###### Art. 1

- (1) The Civil Code enters into force on January 1st, 1900, along with a statute concerning amendments to an Act on the Constitution of the Courts, the Code of Civil Procedure and the Code of Insolvency, a Statute on Compulsory Auction and Sequestration, a Code of Registration of Real Property, and a Statute on the Procedure of Non-Contentious Matters.
- (2) Insofar as, in the Civil Code or in this Act, the regulation is reserved for the Statutes of a Land or insofar as it is ordered, that the provisions of the law of a Land remain unaffected or can be decreed, the existing provisions of the law of the Land will continue to be in force and the Land can decree new statutory provisions.

###### Art. 2

“Statute” under the Civil Code and under this Act means any legal rule.

##### Second Chapter Private International Law

#### FIRST SECTION GENERAL PROVISIONS

###### Art. 3

##### Scope; Relationship with rules of the European Union and with international conventions

Unless

1. immediately applicable rules of the European Union in their respective pertaining version, particularly
  - a) the Regulation (EC) No. 864/2007 of the European Parliament and of the Council of 11 July 2007 on the law applicable to non-contractual obligations (Rome II),

3. as to real property the law of the country in which this is situated.  
(3) Article 14 subarticle 4 shall apply mutatis mutandis.  
(4) The provisions of the Act Concerning the Matrimonial Property of Displaced Persons and Refugees remain unaffected.

**Art. 16**

**Protection of third parties**

- (1) If the matrimonial regime is governed by the law of another country and one of the spouses has his or her habitual residence within the country or carries a trade therein, then § 1412 of the Civil Code shall apply mutatis mutandis; the foreign matrimonial regime is considered as one contracted for.  
(2) As to legal transactions undertaken within the country § 1357, as to personal property which is located in the country § 1362, and as to a business carried out for profit here, §§ 1431 and 1456 of the Civil Code shall be applied mutatis mutandis, insofar as these provisions are more advantageous to a bona fide third party than the foreign law.

**Art. 17**

**Special consequences of divorce; decision by the court**

- (1) Proprietary consequences of divorce, which are not governed by other rules of this subsection, shall be subject to the law applicable to the divorce according to the Regulation (EU) No. 1259/2010.  
(2) Within this country a divorce may only be decreed by a court.  
(3) The equalization of pension rights of husband and wife is governed by the law applicable under subarticle 1 first sentence; it shall only be carried out if accordingly German law is applicable and if such equalization is recognized by the law of one of the countries of which the spouses were nationals at the time when the divorce petition was served. Otherwise the equalization of pension rights of husband and wife shall be carried out pursuant to German law on application of a spouse, if one of the spouses has acquired during the subsistence of the marriage a pension right with an inland pension fund, insofar as carrying out the equalization of pension rights would not be inconsistent with equity, in particular in light of the economic circumstances of both sides during the entire time of the marriage.

**Art. 17a**

**Marital home and household goods**

The right to use the marital home that is located in the country and the household goods that are in the country as well as pertaining prohibitions as to trespass, approaching and contact are governed by German substantive law.

**Art. 17b**

**Registered life partnership**

- (1) The formation of a registered life partnership, its general effects and property regime, as well as its dissolution are governed by the substantive provisions of the country in which the life partnership is registered. The equalization of pension rights is governed by the law applicable under sentence 1; it shall only be carried out if accordingly German law is applicable and if the law of one of the countries, whose nationals the life partners are at the time when the application for termination of the life partnership is filed, recognizes an equalization of pension rights of life partners. Otherwise, it shall be carried out pursuant to German law on application of a life partner, if one of the life partners has acquired during the subsistence of the life

partnership a pension right with an inland pension fund, insofar as carrying out the equalization of pension rights would not be inconsistent with equity, in particular in light of the economic circumstances of both sides during the entire time of the life partnership.

(2) Article 10 subarticle 2 and article 17a shall apply accordingly. If the general effects of the life partnership are governed by the law of another country, personal property that is located in this country shall be governed by § 8 subparagraph 1 of the Registered Partnership Act, and legal transactions that have taken place in this country shall be governed by § 8 subparagraph 2 of the Registered Partnership Act in connection with section 1357 of the Civil Code, insofar as these rules are more favorable to third parties acting in good faith as compared to the foreign law. If the property regime of the life partnership is governed by the law of another country, and if one of the partners has his or her habitual residence within the country or carries a trade therein, then § 7 sentence 2 of the Registered Partnership Act in connection with § 1412 of the Civil Code shall apply mutatis mutandis; the foreign matrimonial regime is considered as one contracted for.

(3) If a life partnership between the same persons is registered in different countries, the effects specified in subarticle 1 shall, from the time of its registration on, be determined on the basis of the last life partnership entered into.

(4) The effects of a life partnership registered abroad shall not exceed those arising under the provisions of the German Civil Code and the Registered Partnership Act.

**Art. 18**

[deleted]

[now see Art. 15 EU Regulation on Maintenance Obligations in conjunction with the 2007 Hague Protocol on Maintenance Obligations in conjunction with the Council Decision mentioned in Art 3, see above]

**Art. 19**

**Descent**

(1) The descent of a child is governed by the law of the place where the child has his or her habitual residence. In relation to each parent the descent can also be determined by the law of the country of this parent's nationality. If the mother is married, the descent can also be determined by the law that governs the general effects of the marriage under article 14 subarticle 1 at the time of the birth of the child; if the marriage was dissolved before by death, the relevant time is the time of dissolution.

(2) If the parents are not married to each other, the obligations of the father towards the mother because of the pregnancy are governed by the law of the country of the mother's habitual residence.

**Art. 20**

**Challenge of the descent**

The descent can be challenged according to any one of the laws that govern its preconditions. The child, in any event, can challenge the descent under the law of his or her habitual residence.

**Art. 21**

**Effects of parent-child-relationship**

The legal relationship between a child and her parents is governed by the law of the country in which the child has her habitual residence.

## **Traducido al Español.**

### **Arte. 17b pareja estable inscrita**

(1) La formación de una pareja estable inscrita, sus efectos generales y régimen de propiedad, así como su disolución son regidos por las disposiciones

de fondo del país en el que se ha registrado la pareja. La igualación de los derechos de pensión se rige por la ley aplicable en virtud del inciso 1; ésta sólo se podrá llevar a cabo si así la ley alemana es aplicable y si el derecho de los países distintos de Alemania, reconoce una igualación de los derechos de pensión de los socios de la vida.

De lo contrario, deberá ser llevado a cabo de conformidad con la legislación alemana sobre la aplicación de un compañero de vida, si uno de los socios de la vida tiene adquiridos durante la subsistencia de la pareja estable un derecho de pensión con un fondo de pensiones en el interior, en la medida en que lleva la equiparación de los derechos de pensión no sería incompatible con equidad, en particular, durante todo el tiempo de vida de la unión.

(2) El artículo 10 subartículo 2 y el artículo 17 bis se aplicarán en consecuencia. Si los efectos generales de la asociación son la vida gobernado por la ley de otro país, la propiedad personal que se encuentra en este país se regirá por art. 8 párrafo 1 de la Ley de parejas de hecho, legales y transacciones que han tenido lugar en este país deberá regirse por el art. 8, párrafo 2 de la ley de parejas de hecho en relación con la sección 1357 de la Civil Código, en la medida en que estas reglas son más favorables a los terceros de buena fe con respecto a la ley extranjera. Si el régimen de propiedad de la pareja estable se rige por la ley de otro país, y si uno de los socios tiene su residencia habitual en el país o lleva una de su comercio, a continuación, se considera que por la Ley de unión en relación con el art. 1412 del Código Civil se aplicarán mutatis mutandis; el matrimonio extranjero considerado como un contrato.

(3) Si una pareja estable entre las mismas personas se ha registrado en diferentes países, los efectos estipulados en el subartículo 1 será, a partir del momento de su inscripción en el registro alemán en adelante.

(4) Los efectos de una pareja estable inscrita en el extranjero no podrán superar las disposiciones de la Ley de registro de parejas y Código Civil alemán.

■ Me gustaría destacar que las traducciones son realizadas por mi con ayuda de medios informáticos

## BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN CASTELLANO, M./ ROLDÁN MARTÍNEZ, A.: «Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad de las parejas de hecho», en *CEF, Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 319/2009.

ÁLVAREZ MORENO A.: “Rehabilitación de pensión de viudedad tras declaración de nulidad del matrimonio ulterior que había determinado la extinción”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social* parte Presentación. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. Núm. 24/2013 3/2013.

BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: “Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial”. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Núm. 168/2014. Pamplona.

DESDENTADO DAROCA, E.: *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de Familia: un estudio crítico para una prestación en crisis*, Bomarzo, Albacete, 2009.

LLORENTE ÁLVAREZ, A.: “Reflexiones y propuestas sobre la pensión de viudedad.” *Revista Doctrinal Aranzadi Social* parte Apuntes para el debate, Pamplona, núm. 5/2011.

LÓPEZ LERMA.J / ROIG POZUELO A.: “El seguro de pensiones en Alemania.” Conserjería de trabajo e Inmigración, Lichtensteinallee 1- 10787 Berlín.

MATEOS MARTINEZ, J.: “Viudedad y orfandad: derecho a las prestaciones y requisito la filiación en el marco de pareja de hecho”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social* paraf. núm. 64/20139/2013 parte Presentación. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2013.

MELLA MÉNDEZ, L.: «El concepto "pareja de hecho" a efectos de la pensión de viudedad» en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 9/2012.

MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: «La reforma de las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y viudedad efectuada por la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad social», ponencia presentada al seminario *Legislación social (2006-2008): análisis crítico*, organizado por el CGPJ (Madrid, 2008), edición multicopiada.

TORRES LANA, J. A.: *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva* › Tema 8. Las parejas de hecho (2011).

ROGRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La pensión de viudedad: nuevas perspectivas”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 771/2009 parte opinión, Pamplona, 2009.

RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “El reparto de la pensión de viudedad cuando concurren cónyuge y ex cónyuge”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social* parte Presentación, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. paraf. núm 57/200816/2008, (formato electrónico).

## WEBGRAFÍA

### **ARANZADI INSTITUCIONES** “*Jurisprudencia*”

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/search/run#>

### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** “*Código Civil*”

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

[Consultado 25/05/2016]

### **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

[Consultado 27/04/1994]

### **DEFINICIÓN DE.** “*definición de matrimonio civil*”

<http://definicion.de/matrimonio-civil/#ixzz492VfCUk8> [Consultado 02/05/2016]

### **DIARIO VASCO** “*Tribunal Constitucional alemán acelera equiparación de parejas de hecho y matrimonios*”

[http://www.diariovasco.com/agencias/20130606/mas-actualidad/sociedad/constitucional-aleman-acelera-equiparacion-parejas\\_201306061731.html](http://www.diariovasco.com/agencias/20130606/mas-actualidad/sociedad/constitucional-aleman-acelera-equiparacion-parejas_201306061731.html) [Consultado 25/05/2016]

### **EL DERECHO** “*La pensión compensatoria*”

[http://www.elderecho.com/tribuna/civil/pension-compensatoria\\_11\\_336805001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/pension-compensatoria_11_336805001.html) [Consultado 06/06/2016]

### **EL MUNDO** “*Grecia aprueba una ley que permite las uniones civiles de parejas del mismo sexo*”

<http://www.elmundo.es/internacional/2015/12/23/5679e22e22601df4788b460d.html> [ Consultado 02/06/2016]

**EUROPEAN COMMISSION** “ *Employment, social affairs & inclusion*”

<http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1112&langId=en>

[Consultado 07/06/2016]

**FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS** “*Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”

<http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#igualdad>

[Consultado 30/05/2016]

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** “*Encuesta Continua de Hogares Año 2015*” <http://www.ine.es/prensa/np965.pdf> [Consultado 01/06/2016]

**JERARQUÍA DE LAS FUENTES DEL DERECHO LABORAL** “*interpretación y aplicación de las normas laborales*” <https://folguztiafp.wordpress.com/lan-orientazioa-eta-formakuntza-fol/lan-zuzenbidea-dcho-laboral/derecho-laboral/jerarquia-de-las-fuentes-del-dcho-laboral/> [Consultado 12/04/2016]

**LA VOZ DE GALICIA** “*La corte de Luxemburgo considera que negar esta prestación es «discriminatorio» en los países con registro de parejas de hecho.*”

<http://www.lavozdegalicia.es/sociedad/2008/04/01/00031207073742322649578.htm> [Consultado 29/05/2016]

**PAREJAS EN EUROPA** “*¿Qué estipula la ley con respecto a la propiedad de parejas de hecho registradas y no registradas?*”

<http://www.coupleseurope.eu/es/home> [Consultado 20/02/2016]

**PIKARAMAGAZINE** “*Grecia aprueba, por fin, la ley de uniones civiles igualitaria*”

<http://www.pikaramagazine.com/2015/12/grecia-aprueba-por-fin-la-ley-de-uniones-civiles-igualitaria/> [Consultado 30/05/2016]

**SEGURIDAD SOCIAL** “*Prestaciones/pensiones de trabajadores*”

[http://www.segsocial.es/Internet\\_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Muerteysupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantiaAbono/index.htm](http://www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Muerteysupervivencia/RegimenGeneral/Viudedad/CuantiaAbono/index.htm)

[Consultado 13/05/2016]

**WIKIPEDIA. La enciclopedia libre** *“Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas”*

[https://es.wikipedia.org/wiki/Declaración\\_sobre\\_orientación\\_sexual\\_e\\_identidad\\_de\\_género\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas#Firmantes](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaración_sobre_orientación_sexual_e_identidad_de_género_de_las_Naciones_Unidas#Firmantes) [Consultado 20/04/2016]

**WIKIPEDIA. La enciclopedia libre** *“Familia Arco-iris”*

[https://es.wikipedia.org/wiki/Rainbow\\_Family](https://es.wikipedia.org/wiki/Rainbow_Family) [Consultado 31/05/2016]





## **SENTENCIAS DE MAYOR RELEVANCIA**

### **Inconstitucionalidad sobrevenida por discriminatorios de los preceptos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974**

STC 103/1983, de 22 de noviembre y 104/1983, de 23 de noviembre

### **Pensión de viudedad en caso de separación o divorcio dónde existan cónyuge o ex cónyuge, o ambos.**

STS 12-02-2016. Recurso . núm. 2397/2014.

STS 2-03-2016. Recurso. núm. 3311/2014.

STSJ de Madrid núm. 459, de 20 de junio de 2008.

STSJ, Islas canarias, Las palmas, sentencia núm. 2031/2014 de 30 de noviembre.

### **Pensión de viudedad en caso de nulidad matrimonial**

STSJ de Navarra de 5 de marzo de 2012. núm. 57/2012.

### **Inicio de la regulación en las parejas de hecho**

STC 38/1991, de 14 febrero núm. 391/1990 de 14 febrero.

STS, sala civil, de 18 de mayo de 1992 Recurso. núm. 1255/1990.

### **Auto Referenciales**

STS de 23 de abril de 2012 Recurso. núm. 3383/2011.

STS de 4 de marzo de 2014 Recurso núm. 648/2012.

STS 16 de febrero de 2016 Recurso. núm. 33/2014.

TSJ de Murcia de 20 de septiembre de 2011 (AS 2011, 2503).

### **Matrimonio por el rito gitano entendido como pareja de hecho**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 8 de diciembre de 2009

STC 260/1988, núm. 359/1985 de 22 diciembre.

STC 180/2001, núm. 1434/1998 de 17 septiembre.

STC 199/2004, núm. 2365/2002 de 15 noviembre.

STSJ de Madrid de 26 de junio de 2009. núm. 499/2009.

STSJ de Cataluña de 7 de mayo de 2014 núm. 268/2014.

### **Carencia de rentas**

STC 41/2013, de 14 de febrero. Recurso 8970/2008.

STS de 18 de diciembre de 2012 Recurso. 4547/2010.

STSJ de Cataluña de 17 de junio de 2013 Recurso. Núm. 5777/2012.

STSJ de Murcia de 13 de julio Recurso. Núm. 630/2015

### **Relación constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal**

STS de 18 de mayo de 1992 Recurso. Núm. 1255/1990.

### **Requisito de la convivencia de la pareja de hecho**

STSJ de Madrid 12 de noviembre de 2009 Recurso. Núm. 1743/2009.

STSJ de Madrid 22 de febrero de 2010 Recurso. Núm. 111/2010.

### **Acreditación de la existencia de pareja de hecho**

STC 51/2014, núm. 51/2014 de 7 de abril.

STS 24 de mayo de 2012 Recurso. Núm. 1148/2011.

STS de 30 de mayo de 2011 Recurso. Núm. 2170/2010.

STS de 26 de noviembre de 2012 Recurso. Núm. 4072/2011.

Auto del TS de 7 de diciembre de 2011 Recurso. Núm. 1973/2011.

STSJ de Baleares de 30 de abril de 2009 Recurso. Núm. 175/2009

STSJ de Madrid de 30 de septiembre de 2009 Recurso. Núm. 2020/2009.

STSJ de País Vasco de 22 de diciembre de 2009 Recurso. Núm. 2097/2009.

STSJ de Castilla y León de 19 de enero de 2010 Recurso. Núm. 2098/2010

STSJ Islas Baleares 3 de marzo 2010 Recurso. Núm. 54/2010.